

AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS (MADRID).

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA:

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS.

CONCEJALES:

D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE)
D^a. SONIA LECHUGA CERCAS (PSOE)
D. FELIX GONZALEZ OTERO (PSOE)
D^a. MONICA MARTIN SOLANO (PSOE)
D. PABLO LUIS LASTRAS ORTIZ (PSOE)
D^a. ALEXANDRA DE LUIS BLAZQUEZ (PSOE)
D^a. M^a PAZ MANZANO SANCHEZ (IU)
D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP)
D^a. ESTRELLA SAN ANTONIO YUSTE (PP)
D^a. M^a. NUEVA GALLEGO MARTIN (PP)
D. MARIO SORIA DE FRANCISCO (PP)
D^a. BEGOÑA PALACIOS GONZALEZ (PP)

SECRETARIO DEL PLENO:

D. ALFONSO BECEIRO LEBOSO

INTERVENTORA:

D^a. VANESA PEREZ VIDAL

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO MUNICIPAL EL VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

=====

En la Casa Consistorial de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), a las veinte horas y cuatro minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta D^a. M^a Luz Lastras Parras, se inició el Pleno Municipal para celebrar en primera convocatoria, la sesión ordinaria convocada previamente.

Actuó como Secretario de la sesión, el Secretario del Ayuntamiento D. ALFONSO BECEIRO LEBOSO.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria del 24 de Septiembre de 2015

A.- Asuntos dictaminados por las Comisiones Informativas

2. Solicitud de reintegro de gastos de abogado y procurador conforme a la solicitud presentada por D. Guillermo Yuste Pérez de fecha 13/06/2016, número 4447
3. Inadmitir las alegaciones presentadas a la Ordenanza Fiscal nº2 reguladora del Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica y aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica
4. Aprobación del expediente nº 001/2017 relativo al Reconocimiento Extrajudicial de Créditos. (Expediente Gestiona nº 083/2017)
5. Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal nº11 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas

B.- Asuntos NO dictaminados por las Comisiones Informativas (Art. 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre)

C.- Control y Fiscalización de los Órganos de Gobierno

6. Dación de cuentas de la cifra de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 01 de Enero de 2016
7. Dación de cuenta de las resoluciones dictadas por la Alcaldía y Concejalías delegadas de la Corporación desde el 24-11-2016 (entrada en Secretaría) hasta el 19-01-2017, del número 1881/2016 al 181/2017.

D.- Otros Asuntos.

8. Declaraciones Institucionales
9. Mociones
10. Ruegos y Preguntas

1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria del 24 de Septiembre de 2015

M^a. LUZ LASTRAS PARRAS: Bienvenidos y bienvenidas a esta sesión ordinaria del pleno que corresponde a este mes de enero, y vamos a pasar al primer punto del orden del día, que es la aprobación del acta de la sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre del año dos mil quince. ¿Hay alguna intervención por parte de los tres grupos que estamos aquí? ¿Alguna incidencia que hayais detectado? Pues no. Vamos a pasar a la votación.

No habiendo más intervenciones se procede a votación, aprobándose por unanimidad.
Por tanto, queda aprobada el acta de 24 de septiembre de 2015

2. Solicitud de reintegro de gastos de abogado y procurador conforme a la solicitud presentada por D. Guillermo Yuste Pérez de fecha 13/06/2016, número 4447

M^a. LUZ LASTRAS PARRAS: Pasamos a los asuntos dictaminados por las Comisiones Informativas, que como punto número dos en el orden del día tenemos la solicitud de reintegro de gastos de abogado y procurador conforme a la solicitud presentada por D. Guillermo Yuste Pérez de fecha trece de junio de dos mil dieciseis, número 4447. Para ello doy la palabra al portavoz del Partido Socialista, a Luis.



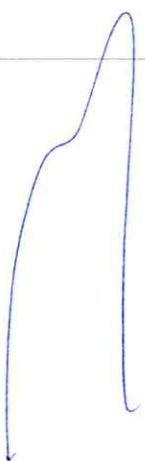
D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): Buenas tardes a todos y todas. La reclamación que presenta D. Guillermo Yuste, viene motivada por un procedimiento del año 2010, en el que reclama unos gastos de representación de abogados por un tema del propio Ayuntamiento. Tal y como dice el informe de secretaría, el derecho de los concejales a ser indemnizados en su defensa tiene que cumplir tres requisitos: que hayan sido motivados por la función propia de concejal, como es el caso, que la intervención haya sido llevada a cabo sin abuso, no motivada por intereses personales o en defensa del propio partido y que se declare la inexistencia de la responsabilidad, como ha sido el caso en esta parte del procedimiento en el que ha sido sobreseído. Lo que sí que estamos es en la valoración de esa defensa, él propone unas cantidades, y por parte de los servicios jurídicos del Ayuntamiento e informe de un abogado se ha dictaminado que la indemnización que correspondería sería la correspondiente a la minuta del Colegio de Abogados de Madrid, que es la que hemos calculado. Con lo que de la reclamación que él dicta, que son unos 6.600 euros, se pasa a una cuantía de 1.727,29 euros, y el importe total a abonar, ese sería por la parte de abogados, y por la parte de procurador 53,46 euros, el total sería 1.780,75, es lo que traemos al Pleno para votar esa propuesta y zanjar ese tema que ya lleva tiempo dando vueltas, y creo que corresponde ya que acabemos con él.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: M^a Paz, portavoz de Izquierda Unida.

D^a. M^a PAZ MANZANO SANCHEZ (IU): Debido al tema que nos ocupa sobre la solicitud de reintegro de gastos de abogado y procurador de D. Guillermo Yuste, con fecha última de entrada de trece de junio de dos mil dieciseis, que según el artículo 75 de la Ley 7/1985 de la Ley, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que dispone que los miembros de las corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo según las normas de aplicación general de las administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas se apruebe en Pleno corporativo. Y que en el caso del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, el Pleno de la corporación no aprobó normas específicas para la indemnización de los gastos de defensa y representación procesal a los miembros de la corporación cuando sean imputados de los hechos derivados del ejercicio de su cargo, y que, según se nos

informa, la documentación está incompleta en el total de las facturas presentadas por los dos procedimientos, el cual uno de ellos está sobreseído, y entendiendo que el interesado tiene su derecho a reclamar la indemnización que le corresponda, sí bien dista mucho la cantidad que él reclama de la que el Ayuntamiento estima, como esta concejala, que no es experta en leyes, no va a decir nada más que se va a abstener en la votación.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Mercedes, portavoz del Partido Popular.



D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): A la vista de la información que se nos ha facilitado en este tema, como hemos dicho ya, en la comisión del pasado lunes, nuestro grupo municipal no tiene inconveniente en admitir el derecho indemnizatorio del concejal reclamante por los gastos de defensa y representación ocasionados en el ejercicio de su cargo, ya que la propia normativa vigente, como nos recordaba el portavoz del grupo socialista, tanto en las Bases de Régimen Local como en el ROF, en el Reglamento de Funcionamiento, se reconoce este derecho indemnizatorio y además, conforme a los informes que ha emitido secretaría de este Ayuntamiento el 4 de mayo de 2011 y el 10 de octubre de 2012, pues se cumplen los requisitos que en su momento declaró y reconoció la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002, para que la corporación municipal pueda considerar este tipo de gastos judiciales como indemnizables atendiendo entre otros condicionantes a la inexistencia de responsabilidad criminal por parte del concejal o del cargo público. Ahora bien, una vez que se declara ese derecho indemnizatorio no estamos tan de acuerdo con la manera en la que se han valorado los gastos a sufragar por la administración, conforme a lo que se ha venido a denominar un valor de mercado, y supliendo con este valor de mercado la falta de normas específicas municipales que pudieran determinar las cuantías de estas indemnizaciones. Dicha cuantificación se cifra, como reconocía la portavoz del grupo de Izquierda Unida, en una cantidad muy inferior a la solicitada por el reclamante. Y se determina, además, sometiéndolo a una valoración de un profesional libre que no es técnico de este Ayuntamiento. En la medida en que la aprobación de esta propuesta, de alguna manera va a suponer un antecedente en este Ayuntamiento, habida cuenta que es el primer caso que se ha planteado, sería conveniente, desde nuestro punto de vista, disponer de una normativa específica local e incluir en esa normativa cuantías fijas, bien en el propio reglamento potencial que se aprobara o bien en las bases de ejecución de los presupuestos sucesivos, pero incluir esas cuantías fijas con un criterio objetivo y no discrecional. Por ello, lo que se propone hoy, desde este grupo municipal popular, es adoptar en este acto, en esta sesión plenaria, un acuerdo de reconocimiento del derecho indemnizatorio del reclamante, pero dejar por determinar su cuantía con el compromiso en firme de regular a corto plazo normas específicas a través de un reglamento de organización, o a través de las bases de ejecución del presupuesto siguiente, dejar para ese momento la determinación de la cantidad determinada computable a indemnizar al concejal reclamante, si bien hoy sí aprobar ese derecho indemnizatorio que tiene.

D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): Independientemente de que ese reglamento, estamos de acuerdo en que creo que es necesario en beneficio de todos, los que estamos y los que en un futuro puedan ser concejales de este Ayuntamiento, creo que sí que es verdad que deberíamos de partir de una base, que es la que se ha acogido como criterio objetivo porque ninguno de los que aquí estamos somos jurídicos, se han pedido consultas a secretaría y a este abogado independiente, que es el marcado por el Colegio

de Abogados de Madrid. Y aunque empecemos a trabajar en ese reglamento, que creo que es fundamental, y que antes o después habrá que hacerlo, por suerte hasta ahora es el primer caso que se da en este Ayuntamiento pero no quita que no pueda darse alguno más, trabajar sobre ese reglamento en base a esta cuantía, que es lo que hablamos en la Comisión, habrá que barajar porcentajes al alza con respecto a esa cuantificación del Colegio de Abogados. Pero creo que este tema convendría zanjarle ya y a partir de aquí, sí, empezar a trabajar en un reglamento donde queden marcadas unas cuantías, o por lo menos unos porcentajes con respecto a los precios marcados por el Colegio de Abogados.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: ¿Alguna intervención más?

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): Yo estaría de acuerdo, pero lo que hoy acordamos es un acuerdo del Pleno. Aquellas cantidades que en su futuro podamos aprobar también serían un acuerdo de Pleno, por lo cual el acuerdo de hoy será un antecedente para el acuerdo de mañana. A lo mejor es más fácil simplemente esperar a las bases de ejecución del presupuesto siguiente, establecerlas ahí, y luego darle cobertura legal a través de un reglamento de organización, y nada más. A lo mejor es más sencillo. Yo propongo.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: La propuesta está bien, es algo que también hemos barajado. Pero sí que también es verdad que tampoco ha sido algo aleatorio y, como ha dicho el compañero, ninguno somos jurista, nos hemos puesto en manos, en este caso, inicialmente del departamento de secretaría y aconsejados por ellos el criterio poco va a diferenciarse, o nada debería diferenciarse respecto a este reglamento futuro. Pero sí que es verdad, que es un asunto que lleva tiempo, que se ha insistido bastante por parte del compañero Guillermo acerca de la resolución de este problema, que ya lleva unos años detrás de ello, y sí que sinceramente creíamos que es una tontería dilatarlo más. De ahí que hayamos tomado especial interés en resolverlo, y, por supuesto, de crear un reglamento que todavía estamos a tiempo en la elaboración, ya se está inmerso en los presupuestos, de poder llevarlo a cabo, así que por esta parte estamos de acuerdo, vamos a adquirir el compromiso y vosotros, como portavoces, teneis una tarea importante que desarrollar a partir de ahora, a llevar en siguientes Juntas de Portavoces.

Conversaciones con la persona afectada hemos tenido ya unas cuantas, sobre todo de cara al departamento de tesorería, él está aquí para corroborarlo, pero estamos en un Pleno ordinario. Si quereis al final del Pleno, las cuestiones que hagan falta está esa oportunidad de los ruegos y preguntas, las intervenciones, etcétera.

Yo creo que con esto creamos un precedente del que partir para trabajar.

Creo que he sido bastante clara en lo que he dicho. Está aquí Alfonso, secretario del Ayuntamiento, si él estima dar alguna aclaración más jurídica que a mí se me pueda escapar le cedo la palabra a él y ahora continuamos con el Pleno.

D. ALFONSO BECEIRO LEBOSO (SECRETARIO): En cuanto al expediente remitirme a mi informe, y en cuanto a la valoración se ha hecho sin tener ningún otro tipo de criterio en base, lógicamente, al Colegio de Abogados, y en cuanto a los aranceles son los que hay fijados para los procuradores. Sí que hay cierta documentación que podría ampliarse, de hecho se habló alguna vez más con Guillermo sobre el tema, y hay cierta documentación que podría ampliarse, que se pudiese incorporar al expediente y luego optar por una mayor cuantía en la reclamación. Se hace en base al Colegio de Abogados

porque no se tiene ninguna otra regulación. Las posibilidades, las recogía el informe, una es el propio Pleno en un acto administrativo como el de ahora, fijar esas condiciones indemnizatorias; otra es optar por las bases de ejecución del presupuesto que comentaba Mercedes y que también lo señalaba el informe y, otra opción; es hacer un reglamento específico regulador de la materia. Cualquiera de las opciones son perfectamente legales.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Es que hay lo que hay. Hay una serie de reuniones previas. Lamento que llegado a este punto, tratemos ahora de decir que no estamos conformes. Es que ha habido oportunidades hasta ahora y hay oportunidades con lo que acaba de decir Alfonso. Se te han requerido en todo momento todo tipo de información, que algunas veces no disponías de ella, entonces nosotros podemos trabajar con lo que hay y ya está. Y tratamos de resolver un problema de años. Quiero decir que la intención nuestra es quitar un asunto de en medio del Ayuntamiento, uno entre tantos, pero bueno entendemos que también por tu parte hayas estado perjudicado tanto tiempo esperando a este pago, pero en base a lo que hay hemos buscado la mejor fórmula. Entonces, desde luego, hay un trabajo elaborado y hecho hasta aquí, que esto ha llevado a diversas reuniones y bastante tiempo empleado por parte del departamento de secretaría, y yo creo que lo suyo es que pasemos a votar el punto.

Por tanto, tras dichas intervenciones, se procede a la votación. La votación obtiene como resultado **siete (07) votos a favor**, que corresponden a los miembros del grupo municipal Socialista Doña M^aLuz Lastras Parras, D. Luis Haro Berlanas, D^a Sonia Lechuga Cercas, D. Felix González Otero, D^a Mónica Martín Solano, D. Pablo Luis Lastras Ortiz, D^a Alexandra De Luis Blázquez, **seis (06) votos de abstención** a los Concejales del Partido Popular D^a Begoña Palacios González, D^a M^a Nueva Gallego Martín, D^a. Mercedes Zarzalejo Carbajo, D^a.M^a Estrella San Antonio Yuste y D. Mario Soria de Francisco y al miembro del grupo municipal de Izquierda Unida, D^a María Paz Manzano Sánchez.

Por tanto, por la mayoría indicada, queda aprobado el siguiente Acuerdo:

Propuesta de la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico, Personal y Comisión Especial de Cuentas al Pleno Municipal

Doña Sonia Lechuga Cercas, Presidenta de la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico, Personal y Comisión especial de cuentas propongo al Pleno municipal, previo dictamen de la Comisión Informativa que tome el siguiente Acuerdo:

Asunto: Solicitud de reintegro de gastos de abogado y procurador conforme a la solicitud presentada por Don Guillermo Yuste Pérez de fecha de 13/06/2016, número 4447.

A) Antecedentes:

1. El presente Acuerdo se adopta de conformidad con el informe de Secretaría en el que se dispone:

"Informe de la Secretaría

Asunto

Solicitud de reintegro de gastos de abogado y procurador presentada por D. Guillermo Yuste Pérez (PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1723/2010)

Pese a no tratarse de una materia que requiera el informe de la Secretaría, emito este informe a petición verbal del Sr. Alcalde, dando con ello cumplimiento a lo que dispone el artículo 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Se pretende valorar la procedencia del abono de las cantidades abonadas por D. Guillermo Yuste Pérez en referencia al citado Procedimiento tras la nueva documentación presentada por él mismo y valorada, a requerimiento del Ayuntamiento, por la Abogada Doña Raquel Sánchez Rodríguez

A.- Naturaleza del informe

En conformidad con lo que dispone el artículo 83 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, este informe tiene carácter preceptivo y no es vinculante para el órgano que resuelve.

B.- Objeto del informe

Es objeto de este informe la petición de reintegro de gastos de Abogado presentada por el concejal de esta Corporación D. Guillermo Yuste Pérez, habiéndose aportado nueva documentación con respecto a la aportada con anterioridad. En este sentido, se pretende la resolución de la petición realizada por Registro de entrada del Ayuntamiento de fecha de 13/06/2016, número 4447, en la que indica que "[...]con motivo del procedimiento abreviado 1723/2010 y a petición de este Ayuntamiento adjunto copias documentación justificativa de dicho procedimiento[...]" y solicita que se abonen "[...] los importes de las facturas presentadas en dicho procedimiento por importe de 6.606,40€ [...]"

C.- Antecedentes

- En fecha de 7 de enero de 2016 se dictó Decreto de Alcaldía en el que se disponía:

"[...] Luis Haro Berlanas, Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, dicto esta resolución que se fundamenta en los siguientes antecedentes y consideraciones legales:

Antecedentes:

1. *Se ha dictado Providencia de Alcaldía, notificada en fecha de 17/12/2015, en la que se disponía:*

"En relación con la petición realizada en fecha de 29/11/2014, por Don Guillermo Yuste Pérez, se procede a reclamar por dicha persona las cantidades de 1.845 euros (derivados de gastos de defensa y representación en procedimiento ante el Juzgado de Instrucción nº1) y de 6.388 euros (gastos de defensa y representación en las Diligencias Previas de Proc. Abreviado 1723/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero¹), siendo el total de la cantidad reclamada 8.233 euros.

A su vez, ha presentado demanda frente al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, a sustanciar en Procedimiento Abreviado 140/2015, cuya vista está prevista para el día 11/01/2016, en la que solicita un importe mayor al reclamado en vía administrativa: el importe de 9.435 euros por los gastos que le corresponden, según señala, por la defensa en los dos procedimientos penales indicados.

Existe informe de Secretaría en el expediente, en el que se determina literalmente, lo siguiente:

"Informe de la Secretaría

**Asunto Solicitud de reintegro de gastos de abogado y
procurador presentada por D. Guillermo
Yuste Pérez**

Pese a no tratarse de una materia que requiera el informe de la Secretaría, emito este informe a petición verbal del Sr. Alcalde, dando con ello cumplimiento a lo que dispone el artículo 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

A.- Naturaleza del informe

En conformidad con lo que dispone el artículo 83 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, este informe tiene carácter preceptivo y no es vinculante para el órgano que resuelve.

B.- Objeto del informe

Es objeto de este informe la petición de reintegro de gastos de Abogado y Procurador presentada por el concejal de esta Corporación D. Guillermo Yuste Pérez

C.- Antecedentes

- En fecha de 01/03/2012, con Registro de entrada 2012-E-RC-01829, presenta escrito D. Guillermo Yuste Pérez, en virtud del cuál solicita que " previos los trámites pertinentes dictar en su día resolución por la que se acuerde indemnizarme en la cantidad de 6.606,40€, correspondientes a los gastos por mí asumidos para mi defensa en el Procedimiento Judicial Diligencias Previas Proc. Abreviado 1723/2010, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº5 de Navalcarnero, como consecuencia del ejercicio de mis funciones como Concejal de Obras de ese Ayuntamiento. Dicha suma deberá incrementarse con los intereses legales correspondientes"

Adjunta al escrito copia de los siguientes documentos: factura nº10.111.867 del Despacho de Abogados Gómez Acebo y Pombo, factura nº 138/2011 de Sacristán y Rivas, S.L.P., factura nº 10/2011 de David Blandín García, solicitud de provisión de fondos de Epifanía Esther Ginés García-Moreno, escrito firmado por Guillermo Yuste Pérez indicando gastos de desplazamiento, Auto del Juzgado de Instrucción nº5 de Navalcarnero de fecha cinco de diciembre de 2011 en el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones en relación a las diligencias previas del proc. Abreviado 1723/2010, escrito del Ministerio Fiscal de fecha 5 de noviembre de 2011 pidiendo el sobreseimiento provisional.

D.- Fundamentos de Derecho

1.- El artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dispone que:

"Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno Corporativo".

En desarrollo de lo que dispone la Ley, el artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre:

"Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo."

En el caso del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, el Pleno de la Corporación no aprobó, que conste a la Secretaría, normas específicas para la indemnización de los gastos de defensa y representación procesal a los miembros de la Corporación cuando sean imputados por hechos derivados del ejercicio de su cargo.

3.- La cuestión del derecho de los concejales a ser indemnizados por los gastos derivados de la defensa y representación procesal consecuencia de actuaciones penales contra ellos seguidos por hechos relacionados con el ejercicio de su cargo, fue analizada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002. En dicha sentencia se establecen una serie de requisitos para que la Corporación, en uso de su autonomía local, pueda considerar gastos indemnizables:

"a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

A. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos

penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal"

Del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo es necesario resaltar las siguientes notas:

- El supuesto que enjuicia la Sentencia (fundamento de derecho primero) es un acuerdo tomado por la Comisión de Gobierno para la asunción con cargo al presupuesto municipal de los gastos de defensa y representación procesal de miembros de la Corporación contra quienes se instruían acciones en vía penal y se facultaba al Alcalde para designar Abogado y Procurador a tal efecto, siempre que tales imputaciones se derivaran de su condición de miembros de la Corporación como cargos públicos en ejercicio de sus funciones. Por consiguiente se trata de un acuerdo tomado tras tener conocimiento de la imputación, no una vez concluidas las actuaciones penales.
- La sentencia aplica a este caso el artículo 75 de la Ley de bases del régimen local sobre indemnizaciones por ejercicio del cargo.
- No se desprende de la sentencia que cualquier actuación de un concejal otorgue al interesado un derecho a que se le abonen los gastos de defensa y representación procesal si se derivasen acciones en su contra, sino que para que ello sea así la actuación no debe haber sido realizada con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenezcan. Introduce en este punto la sentencia unos conceptos jurídicos indeterminados (el abuso o exceso en la actuación) para cuya concreción será necesario atender a las concretas circunstancias que concurren.
- Es necesario, además, que los gastos que se pide que sean asumidos por el Ayuntamiento deriven de una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra

índole realizada en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo. Al igual que en el caso anterior, se trata de un nuevo concepto jurídico indeterminado, el hecho de actuar en ejercicio del cargo, que se presta a diversas interpretaciones y que, de nuevo, requerirá, de un lado, examinar las concretas circunstancias de cada caso, y de otro una precisión sobre el alcance de dicho concepto que debería ser fruto de la autorregulación del propio Ayuntamiento, y que en el caso del de San Martín de Valdeiglesias no existe.

- Asimismo, la sentencia señala que en el caso de gastos de Abogado y Procurador en un proceso penal la Corporación "puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables", de donde se desprende que se trata de una facultad discrecional, a apreciar, siempre de manera justificada, en función de las circunstancias.
- La finalidad que mueve este parecer es evitar que el desempeño del cargo de concejal pueda verse mediatizado o condicionado por el ejercicio en su contra de acciones penales o de otra índole, de manera que ante la tesitura de hacer frente a unos gastos de defensa y representación procesal, que pueden suponer elevadas cuantías, opte el imputado por renunciar a su condición de miembro electo. Todo ello siempre, evidentemente, que no quede demostrada la culpabilidad en la comisión de los hechos imputados, dado que la Administración, por su propia naturaleza y por su plena sumisión a la Ley y al Derecho (artículo 103 de la Constitución), no puede cometer infracciones penales, de manera que cuando éstas queden acreditadas serán los responsables individuales de las mismas quienes tengan que hacer frente a las consecuencias, y en tal caso no habrá derecho a indemnización y será preciso el reintegro de las cantidades abonadas por la Administración-si fuese el caso- .

4.- En el presente caso, referente a las diligencias previas nº1723/2010, a juicio de esta secretaría, la actividad por la que se imputa a D.Guillermo Yuste Pérez tiene "origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta". Así, en el propio escrito del fiscal, se señala que el posible tipo a aplicar, en el caso de los miembros de la Corporación, es el recogido en el art.320.2. del CP que "castiga a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión". Y, añade que el Alcalde y el Concejal de Obras encajan en dicha posible conducta, "ya que el primero, como presidente del pleno, y el segundo, como Concejal de obras, miembro de la comisión competente, aprobaron la modificación de autos". Esto es, la modificación de la licencia a la que hace referencia en su escrito la fiscalía.

No parece, tampoco, que la conducta haya supuesto "abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación".

Asimismo, aunque admite una mayor discusión, a juicio de esta Secretaría, que los anteriores requisitos analizados, al haberse producido el sobreseimiento provisional por la inexistencia de acusación para que pueda seguir adelante el procedimiento de conformidad con lo previsto en los arts.641 y 642 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, del escrito

de la Fiscalía, difícilmente puede sostenerse el incumplimiento de dicho requisito, toda vez que, en cuanto a los miembros de la Corporación imputados, que " [...] Nuestra jurisprudencia, así, ha declarado reiteradamente que no basta, para la realización del tipo, con una vulneración de la norma, sino que es imprescindible que esta vulneración se lleve a cabo por el sujeto activo con la plena y clara conciencia de estar infringiendo la norma, lo que se objetiva por el Tribunal Supremo exigiendo una vulneración de la norma tan palmaria que sea notoria y fácilmente perceptible por terceros, excluyendo así los supuestos de interpretación dudosa o errónea de la norma.

Lo que se acaba de exponer implica, ante todo, que deba excluirse la responsabilidad penal de los señores Alcalde y Concejal de obras del Ayuntamiento, sencillamente porque afirman y acreditan plenamente, de modo documental, que ellos resolvieron o votaron a favor de los correspondientes acuerdos previo el informe favorable del arquitecto municipal, confiando, como es lógico y razonable, en que el contenido de tales informes fuese correcto, informes que, conviene recordarlo, tienen naturaleza eminentemente técnica, por lo que su contenido ni podía ni debía ser analizado por cargos políticos que carecían de la cualificación técnica necesaria para ello.[...]" Por lo que, si se diese el caso de la ilicitud, afirma que no pueden tener "[...] conocimiento de esta ilicitud, y mucho menos aun pudo existir plena y clara conciencia por parte de los mismos de la incorrección jurídica de tal infracción[...]" Pero, a mayor abundamiento, también afirma que el Arquitecto municipal se limitó a interpretar una normativa no especialmente clara de un modo discutible, por lo solicita el sobreseimiento provisional para los tres imputados.

5. Por otro lado, a juicio del suscribiente, debiera de delimitarse en la documentación aportada los criterios seguidos en la determinación de los honorarios de abogados. Esto es, se estima adecuado que se determine las actuaciones concretas que se han llevado a cabo por los abogados presentando, en su caso, los documentos correspondientes justificativos aportados ante el juzgado. En efecto, se estima por el suscribiente, de forma analógica a lo establecido para la responsabilidad patrimonial, que el importe de los gastos a sufragar por la administración será el valor de mercado de la correspondiente prestación (como ejemplo, entre otras muchas, SAN de 12/12/2008-rec.516/2006). Es decir, debiera, una vez justificadas las actuaciones realizadas, determinarse el importe a abonar a partir de los criterios del colegio de abogados de Madrid que, si bien, son de carácter orientador, entiendo que deben de ser considerados como "valor de mercado" para el caso. Todo ello, sin perjuicio, de que el órgano resolutorio, de forma razonada, pueda entender el importe total satisfecho y facturado como valor de mercado a indemnizar. Esto es, existe un margen de discrecionalidad a ponderar, de forma justificada, por el órgano competente para resolver.

Además, sin perjuicio del carácter no preceptivo del procurador en las Diligencias Previas, sí considera el suscribiente lógica su actuación, así, de forma analógica, la SAN de 8 de enero de 2000, reconoce la indemnización aunque sea no preceptiva la presencia de abogado en vía administrativa la intervención letrada, pues lo que interesa es indemnizar un daño antijurídico, y ese gasto viene determinado por la necesidad de asesorarse para combatir un acto administrativo ilegal y perjudicial para los derechos e intereses del afectado, por lo que lo estima procedente. De un modo similar considero apropiado que se le abonen los gastos correspondientes al procurador en la misma medida que el correspondiente al abogado.

Es preciso, también, indicar que el miembro de la Corporación ha de acreditar el pago efectivo, según dispone el artículo 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. En este sentido, hemos de precisar, a mayor abundamiento, que se ha de presentar factura para

que puedan ser abonados los gastos que haya supuesto el procurador Epifanía Esther Ginés García-Moreno, determinando, asimismo, sus actuaciones, como hemos reseñado.

Una vez presentada la documentación completa, conforme a lo expuesto, a su vez, resulta importante reflejar que en caso de que se observase una actuación negligente por parte del solicitante en el sentido en el que se haya efectuado un gasto superior al razonable por duplicidades en las labores de asesoramiento requeridas más allá de las coherentes el quantum indemnizatorio debiera de disminuir en la misma medida. Así, se considera factible de aplicación dicho criterio por esta Secretaría de un modo analógico al establecido para la responsabilidad patrimonial, de la que la Administración queda exonerada cuando la conducta de un tercero o del perjudicado es la única determinante del daño (entre otras muchas, la STS de 09/05/2000), o, en su caso, queda reducida cuando es una causa concurrente.

Además, no existe, como exige el art.13.5. Del ROF, justificación documental de los viajes que el solicitante pide que sean abonados, ni se ha acreditado su pago efectivo conforme a dicho precepto.

Finalmente, cabe indicar que, en tanto no se justifique en el modo expuesto, no puede sostenerse como viable la indemnización de los gastos correspondientes a las Diligencias Previas nº 745/2011. Esto es, deberá de presentarse la documentación completa de dicho procedimiento y, de un modo similar al aportado para las Diligencias Previas Proc. Abreviado 1723/2010, la justificación de la inexistencia de responsabilidad criminal.

6.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Alcaldía de la Corporación, en ejercicio de la competencia residual que le atribuye el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Se considera procedente, por tanto, que, con carácter previo a la resolución se requiera a D. Guillermo Yuste Pérez para que complete la documentación presentada de acuerdo con lo previsto en el art.71 de la Ley 30/1992.

Dado que el presente expediente puede producir obligaciones de contenido económico entiende el suscribiente preceptivo el informe de fiscalización de la intervención con anterioridad a la resolución de la Alcaldía

Es lo que se informa, en San Martín de Valdeiglesias, a 10 de octubre de 2012, por el Secretario, Alfonso Beceiro Leboso"

A) Consideraciones jurídicas

Se dan por reproducidas las consideraciones jurídicas establecidas por la Secretaría. Dichas consideraciones se efectúan en relación con el expediente referente al Procedimiento Abreviado 1723/2010 pero, lógicamente, ha de hacerse extensivo al expediente referente a las Diligencias Previas referentes al Procedimiento Abreviado 745/2011.

En base a lo reseñado, es procedente el abono de los gastos realizados en procuradores y abogados siempre que se den los condicionantes reseñados:

-Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados

con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

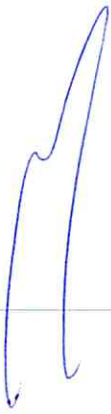
En principio, sin perjuicio de la resolución definitiva, parece claro, conforme argumenta la Secretaría en su informe que en las diligencias previas nº1723/2010, se da dicha circunstancia. Por otra parte, este Ayuntamiento tiene constancia que las Diligencias previas referentes al Proc. Abreviado 745/2011, se abrieron en relación con la concesión de licencias de primera ocupación para las viviendas sitas en calle Venezuela, sin embargo no consta la imputación en el citado procedimiento del exconcejil, quién no ha presentado la documentación que acreditaría, acreditando dicha condición en la que procedería actuar con abogado.

Asimismo, en el caso del procedimiento referente a las Diligencias Previas nº1723/2010, conforme se ha argumentado por el Secretario, se dan las circunstancias exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002, que determina:

"b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

B. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal"



En efecto, se considera que se dan dichos requisitos al haber aportado Auto nº575/2013, de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de junio de 2013 en el que se dispone: "[...] debe excluirse la responsabilidad penal de los señores alcalde y concejal, el ahora recurrente, del Ayuntamiento porque está acreditado que resolvieron o votaron a favor de los correspondientes acuerdos previo informe favorable del Arquitecto Municipal. Si esto fue así, y en el propio informe del Ministerio Fiscal ya se descarta la posible responsabilidad penal del ahora recurrente respecto del que no se dice que no existan suficientes indicios de la posible comisión de delito en su forma de proceder, sino que se descarta de plano su posible responsabilidad penal[...]" y añade que "[...] **LA SALA ACUERDA: Estimar** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. David Blandín García, en nombre y representación de **GUILLERMO YUSTE PÉREZ**[...] acordando en su lugar el sobreseimiento libre respecto del mismo[...]" y Auto del Juzgado de Instrucción nº5 de fecha 24 de septiembre de 2015, en el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias reseñadas.

Distinto es el caso del Proc. Abreviado 745/2011: solo se presenta el auto de sobreseimiento provisional de fecha 27 de octubre de 2013 (como documento nº5 de la demanda en el contencioso), pero no ha concluido mediante sobreseimiento libre y definitivo. Es más de la Diligencia de Ordenación de fecha 10 de junio de 2014 del Juzgado de Instrucción nº1 de Navalcarnero, presentado como documento nº4 de la demanda, se deriva que el procedimiento ha continuado. Hemos de recordar que el sobreseimiento provisional regulado en el art.641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el sobreseimiento libre del art.637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal difieren. En el caso del Procedimiento Abreviado 745/2011, en modo alguno, de la documentación presentada, sabemos si existe participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, en cuyo caso cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Es más, del documento nº4 se deriva una continuación posterior del procedimiento de la que el Ayuntamiento no tiene conocimiento. En el Auto de fecha 27 de octubre de 2013, se establece el sobreseimiento provisional en base al art.641.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, "Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa", posibilitando la reapertura del proceso. Además, se desconoce si se ha interpuesto contra el mismo recurso de reforma y/o apelación. No es posible el abono de las cantidades que haya supuesto con anterioridad a la conclusión definitiva del procedimiento, como se deriva de la conocida Sentencia nº109/2015, de 26 de marzo de 2015 de la Audiencia Provincial Sección nº6 de A Coruña.

Por otro lado, se ha de justificar, con el fin de que se pueda indemnizar conforme al valor de mercado, cada uno de los trámites efectuados por los procuradores y abogados (dicha documentación resulta necesaria para completar la petición tanto para el procedimiento referente a las diligencias previas del Procedimiento Abreviado nº1723/2010, como para las Diligencias Previas del Proc. Abreviado 745/2011). Esto es, se ha de justificar documentalmente los trabajos realizados. Es decir, si ha existido una asistencia a interrogatorios de imputados y testigos, la correspondiente copia del acta, los correspondientes recursos presentados en sede judicial, etc. El Ayuntamiento no puede efectuar una valoración de mercado de lo realizado, en tanto desconozca lo efectuado y la documentación presentada se limite a indicar que son los honorarios de defensa en un

procedimiento determinado.

Además, se ha de justificar el abono efectivo de las correspondientes cantidades (dicha documentación resulta necesaria para completar la petición tanto para el procedimiento referente a las diligencias previas del Procedimiento Abreviado nº1723/2010, como para las Diligencias Previas del Proc. Abreviado 745/2011). Así, el art.13.5 del ROF, determina "todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo". Esto es, sin la justificación documental de la realización de cada uno de los pagos que deban indemnizarse no es posible su abono. Esto es, no es posible abonar los viajes, por ejemplo, si no se presenta la documentación justificativa de los pagos. Tampoco es posible el abono por cantidades no justificadas mediante factura y solamente con una provisión de fondos.

Sentadas las premisas reseñadas, es necesario que por esta Administración, se requiera que se complete la información facilitada por Don Guillermo Yuste Pérez. El art.71 de la Ley 30/1992, permite que "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.", así, en base al art.21 de la Ley 7/1985, procede y, por tanto, RESUELVO:

PRIMERO. Requerir a D. Guillermo Yuste Pérez, para que en el plazo de diez días presente la documentación reseñada en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo con el fin de que pueda resolverse de modo definitivo su solicitud. En dicho plazo podrá presentar, asimismo, las alegaciones que estime oportunas

SEGUNDO. Notificar al interesado el presente acto administrativo

TERCERO. El presente acto tiene carácter de acto de trámite por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabrá recurso alguno. La oposición al presente acto de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, según dispone el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

Potestativamente, podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente en que tenga lugar su notificación, en cuyo caso no se podrá imponer recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición"

- El día 17/12/2015, se recepcionó por el interesado la notificación de la Providencia referida.

- No se ha presentado documentación o alegación alguna, superado el plazo de diez días desde la notificación de la citada Providencia, por D. Guillermo Yuste Pérez

B) Consideraciones jurídicas

1. Conforme se indicaba en la Providencia notificada el día 17/12/2015 el art.71 de la Ley 30/1992, señala que "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.". No es posible resolver la solicitud formulada por D. Guillermo Yuste Pérez de fecha 29/11/2014, así como las anteriores peticiones realizadas en el mismo sentido toda vez que no ha presentado la documentación requerida por esta Administración.

En el caso del Procedimiento Abreviado 745/2011, como decíamos, en modo alguno, de la documentación presentada, sabemos si existe participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, en cuyo caso cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Es más, del documento nº4 se deriva una continuación posterior del procedimiento de la que el Ayuntamiento no tiene conocimiento. Es requisito imprescindible que el órgano jurisdiccional penal declare la inexistencia de responsabilidad criminal. El problema que plantea este presupuesto es que para su verificación se tendrá que esperar a la resolución firme que ponga fin al proceso penal.

Es necesario efectuar una precisión en la misma línea de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002. Si no se prueba la falta de participación del inculcado en los hechos determinantes de la responsabilidad penal a pesar de la concurrencia de causas subjetivas de exención o extinción de la responsabilidad, no habrá lugar al derecho a la defensa jurídica. Esta excepción es del todo lógica porque si el inculcado ha participado en los hechos penalmente relevantes ha de considerarse que su actuación no se ha realizado en el ejercicio legítimo de sus funciones con independencia de la eventual concurrencia de alguna de las causas de exención de la responsabilidad criminal previstas en el art.20 del Código Penal. En los mismos términos, se ha de considerar que no se tiene derecho a la defensa jurídica en aquellos casos en que se pruebe la participación del procesado en el hecho delictivo pero se extinga la responsabilidad criminal a causa de un indulto o por la prescripción del ilícito. En dicho procedimiento, por tanto, hasta que no se justifique su conclusión, en el sentido expuesto, no resulta procedente indemnización alguna. Todo ello, sin perjuicio, que se ha de presentar el resto de documentación expuesta.

Por otro lado, no se han justificado los trabajos realizados y el abono efectivo (en ninguno de los procedimientos). La indemnización ha de corresponder, en su caso, con el valor de mercado. Recordemos que la libre elección de abogado es un elemento esencial del derecho fundamental a la asistencia letrada que reconoce el art.24.2. de la Constitución art. 24.2 de la Constitución. En este caso, la entidad local deberá respetar esta decisión y hacerse cargo de los gastos devengados de la intervención letrada si concurren la totalidad de los presupuestos que se exigen para reconocer el derecho cuando finalice definitivamente el proceso penal, pero no deberá de hacer frente a minutas del letrado abusivas o excesivas, ya que sólo son indemnizables los gastos realmente necesarios derivados de la defensa del inculcado. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León n.º 1217/2003, de 24 de octubre, sala de lo contencioso-administrativo (rec. 30/1999) señala: "Por último, la tercera

observación que ha de hacerse es que nunca se podrán atender importes abusivos o excesivos originados por intervenciones letradas ajenas, pues la Administración sólo ha de venir obligada a satisfacer aquellos gastos que realmente hayan sido «necesarios» para defender en un proceso a un funcionario, y siempre que la causa remota de tales gastos haya sido su actuación en el ejercicio de las funciones que el desempeño de su cargo o cometido impone. De ello se deduce que habrán de ser excluidos los gastos superfluos y aquellos otros cuyo devengo no sea obligado».

Por tanto, ante la imposibilidad de resolver por parte de la Administración, ante la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, solo queda declarar el desistimiento de la solicitud presentada. En efecto, el art.71 de la Ley 30/1992, determina, conforme señalábamos «ut supra», que se le ha de tener por desistido de su petición, dictando la presente resolución en base al art.42 de la citada norma. Precepto que determina la necesidad de que la Administración deba de resolver expresamente todos los procedimientos y notificar dicha resolución cualquiera que sea su forma de iniciación.

Se señala, también, en el susodicho precepto legal que en el caso de desistimiento de la solicitud la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por lo tanto, al superarse con amplitud el plazo de diez días establecido para la subsanación, lo procedente es declarar que el interesado ha desistido de su solicitud declarando concluso el procedimiento de conformidad con lo establecido en el art.91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

Por Decreto de Alcaldía de 4 de enero de 2016, se delegó en esta Primera Tenencia de Alcaldía las funciones atribuidas a la Alcaldía, durante el período comprendido entre el 7 de enero de 2016 y 10 de enero de 2016. Por tanto, de conformidad con el art.21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

DECRETO

PRIMERO. Considerar desistida la petición realizada por D.Guillermo Yuste Pérez de fecha 29/11/2014, en la que se procede a reclamar por dicha persona las cantidades de 1.845 euros (derivados de gastos de defensa y representación en procedimiento ante el Juzgado de Instrucción nº1) y de 6.388 euros (gastos de defensa y representación en las Diligencias Previas de Proc. Abreviado 1723/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero²), siendo el total de la cantidad reclamada 8.233 euros. Todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 71 y 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, declarando concluso el procedimiento

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a D.Guillermo Yuste Pérez

TERCERO. Contra esta resolución podrá el interesado interponer los siguientes recursos:

a).- Con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LCAP).

b).- Directamente contra esta resolución se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibida la notificación de la resolución correspondiente, el plazo para la presentación del recurso contencioso-administrativo será de seis (06) meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto de acuerdo con la normativa específica aplicable, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada"

2. En Sentencia nº49/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº33, de fecha 3 de enero de 2016, se desestima el recurso interpuesto por Don Guillermo Yuste Pérez, contra el referido Decreto de 07/01/2016, sin perjuicio de que, como se afirma en la misma, "[...]la confirmación del decreto posibilita que el interesado pueda formular nuevamente la reclamación con la documentación justificativa correspondiente, permitiendo así que el Ayuntamiento la resuelva con todos los datos necesarios[...]"

3. En este sentido, con posterioridad a la Sentencia, en referencia al procedimiento referente a las Diligencias Previas nº1723/2010 del Juzgado de Instrucción nº5 de Navalcarnero, se presentó documentación por el interesado en fecha de 28/04/2016 con Registro de entrada nº 3214, en fecha de 13/06/2016 con Registro de entrada nº4447 y de 02/08/2016 con Registro de entrada nº5772

4. Con respecto a la citada documentación, se han evacuado dos informes por la Letrada, Doña Raquel Sánchez Rodríguez. En el primero de dichos informes, de fecha 06/07/2016, se dispone:

"[...] INFORME JURÍDICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUSTIFICADAS DOCUMENTALMENTE POR D. GUILLERMO YUSTE PÉREZ EN RELACIÓN CON LAS DILIGENCIAS PREVIAS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1723/2010 (JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE NAVALCARNERO), CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID EN LA EMISIÓN DE SUS DICTÁMENES SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES A REQUERIMIENTO JUDICIAL.

1. Objeto del Informe.

Se somete a mi consideración la documentación aportada el 13 de junio de 2016 por D. Guillermo Yuste Pérez al Excmo. Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias reclamando que se le abonen "los importes de las facturas presentadas en dicho procedimiento por importe de 6.606,40 euros, salvo error u omisión".

Dicha reclamación se refiere a los honorarios devengados por sus abogados y procurador en las diligencias previas del procedimiento abreviado 1723/2010, instruido por el Juzgado de

Instrucción nº 5 de Navalcarnero.

El objeto del presente informe es valorar las actuaciones justificadas documentalmente conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial.

No se analizará, pues, el importe de la factura del procurador D. David Blandín.

Las consideraciones de este informe deben ser entendidas como pareceres que, como siempre, se someten a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

2. Antecedentes y gastos reclamados.

La cantidad reclamada ahora de 6.606,40 euros coincide con la que el Sr. Yuste solicitó en su escrito de 1 de marzo de 2012, presentado ante el Ayuntamiento en dicha fecha, pero no con la reclamada posteriormente en el procedimiento abreviado 140/2015 que se tramitó ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid y que finalizó con Sentencia desestimatoria de las pretensiones del recurrente. No obstante, la mencionada Sentencia disponía que el Sr. Yuste podía presentar nuevamente su reclamación en vía administrativa, aportando la documentación justificativa correspondiente.

En la reclamación de 1 de marzo de 2012, el Sr. Yuste solicitaba el abono de los siguientes importes:

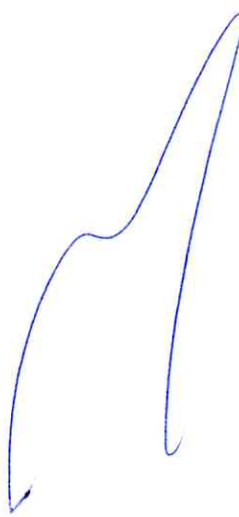
- 5.015 euros (IVA incluido) correspondientes a la factura nº 138/11 de Sacristán & Rivas, S.L.P. en la parte correspondiente a las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010.
- 590 euros correspondientes a la factura de D. David Blandín García nº 10/2011 en relación con las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010.
- 150 euros correspondientes a una solicitud de provisión de fondos de la procuradora Esther Ginés García-Moreno en relación con las Diligencias Previas nº 745/2011.
- 783 euros correspondientes a la factura nº 10.111.867 de Gómez-Acebo & Pombo. Dicha factura se refiere tanto a las Diligencias Previas 1723/2010 como a las Diligencias Previas 745/11.
- 68,40 euros correspondientes a supuestos viajes del Sr. Yuste a Madrid y a Navalcarnero en relación con las Diligencias Previas 1723/2010 y las Diligencias Previas 745/11.

En cuanto a la factura de Sacristán & Rivas, S.L.P., esta Letrada procederá a analizar en los siguientes apartados la documentación justificativa aportada por el Sr. Yuste y a valorar dicha documentación conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Con respecto a la factura de D. David Blandín García, no entra dentro del objeto de este informe estudiar la adecuación de su importe. No obstante, señalaremos que la documentación aportada acredita la intervención de dicho procurador en las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010 como representante procesal de D. Guillermo Yuste Pérez. La solicitud de provisión de fondos de Dña. Esther Ginés García-Moreno no se corresponde con las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010, por lo que no procedería su abono. Además, es una simple solicitud de provisión de fondos, no se aporta factura ni se acredita su pago, ni se aporta documentación justificativa de las actuaciones de dicha procuradora.

Igualmente, la factura de Gómez-Acebo & Pombo se corresponde con dos procedimientos judiciales distintos, sin especificar el importe correspondiente a cada uno de ellos. En cualquier caso, tampoco se aporta documentación justificativa de las actuaciones realizadas por dichos abogados en las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010, por lo que no procedería su abono.

Lo mismo ocurre con los gastos de desplazamiento que el Sr. Yuste solicita que le sean abonados: se aporta únicamente un documento redactado unilateralmente por el Sr. Yuste en



el que relaciona supuestos desplazamientos a Madrid y a Navalcarnero en relación con dos procedimientos judiciales distintos, sin desglosar la cantidad correspondiente a cada procedimiento judicial y sin acreditar documentalmente la realización de dichos desplazamientos y el medio de locomoción en el que se llevaron a cabo. En consecuencia, tampoco procedería su abono.

3. Documentación aportada por D. Guillermo Yuste Pérez el 13 de junio de 2016. Con su escrito de 13 de junio de 2016, D. Guillermo Yuste Pérez aporta la siguiente documentación en relación con las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 1723/2010:

1. Auto de 24 de septiembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Navalcarnero que, conforme a lo dispuesto por la Audiencia Provincial en el correspondiente recurso de apelación, revoca el Auto de 14 de agosto de 2012 y acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones.
 2. Cédula de notificación de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 7) acompañando Auto de 24 de junio de 2013.
 3. Auto nº 575/2013, de 24 de junio de 2013, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo nº 749/2012-RT), que estima el recurso de apelación interpuesto.
 4. Correo electrónico del Letrado D. Antonio Rivas Rodríguez al procurador D. David Blandín de fecha 3 de septiembre de 2013.
 5. Diligencia de Ordenación de 19 de octubre de 2012 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero remitiendo a la Audiencia Provincial testimonio del recurso y particulares designados.
 6. Acuse de recibo de correo electrónico de 24 de octubre de 2012.
 7. Providencia de 20 de septiembre de 2012 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero teniendo por interpuesto recurso de apelación de D. Guillermo Yuste.
 8. Recurso de apelación presentado el 14 de septiembre de 2012 por la representación procesal de D. Guillermo Yuste contra Auto de 14 de agosto de 2012 que desestima el recurso de reforma interpuesto por la misma parte contra el Auto de 5 de diciembre de 2011.
 9. Reporte de fax en relación con dicho recurso.
 10. Copia de la primera hoja sellada del recurso de apelación.
 11. Reporte de fax remitido por D. David Blandín al letrado D. Antonio Rivas Rodríguez recordando vencimiento del plazo para recurrir en apelación.
 12. Auto de 14 de agosto de 2012 desestimando el recurso de reforma de D. Guillermo Yuste contra el Auto de 5 de diciembre de 2011.
 13. Providencia de 28 de febrero de 2012 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero teniendo por interpuesto el recurso de reforma.
 14. Recurso de reforma presentado el 9 de febrero de 2012 por la representación procesal de D. Guillermo Yuste contra Auto de 5 de diciembre de 2011.
 15. Correo electrónico del letrado D. Antonio Rivas al procurador D. David Blandín adjuntando recurso de reforma.
 16. Copia de la primera hoja sellada del recurso de reforma.
 17. Auto de 5 de diciembre de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.
 18. Escrito del Fiscal interesando el sobreseimiento provisional.
- 4. Valoración de la documentación aportada por D. Guillermo Yuste Pérez el 13 de junio de 2016 conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial.**

A) *Criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aplicables a las Diligencias Previas nº 1723/2010:*

La Recopilación de Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial, aprobados por la Junta de Gobierno de 4 de julio de 2013, establece en su Disposición Transitoria Única:

"Los asuntos iniciados o en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los presentes Criterios se minutarán con arreglo a los vigentes cuando se iniciaron. No obstante, si en los mismos se produjeran, a partir de tal fecha, actuaciones que supongan una segunda instancia, un recurso o incidencia, se aplicarán los presentes Criterios a estos trabajos".

Conforme a la Disposición Final Única, dichos Criterios entraban en vigor al día siguiente de ser aprobados, esto es, el 5 de julio de 2013.

En consecuencia, las actuaciones realizadas en el seno de las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010 deberán ser analizadas conforme a los Criterios anteriores a los de 2013, incluyendo el recurso de apelación ya que se interpuso el 14 de septiembre de 2012.

B) *Valoración de las actuaciones justificadas documentalmente conforme a los Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial:*

La documentación aportada por D. Guillermo Yuste Pérez únicamente acredita la interposición por parte de los abogados de Sacristán & Rivas Abogados de:

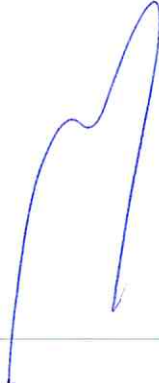
- un recurso de reforma contra el Auto de sobreseimiento provisional de 5 de diciembre de 2011 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero;*
- y el posterior recurso de apelación contra el Auto de 14 de agosto de 2012, desestimatorio del recurso de reforma, del mismo Juzgado de Instrucción.*

Si bien es cierto que el Auto nº 575/2013, de 24 de junio de 2013, de la Audiencia Provincial de Madrid, señala que en la instrucción se tomó declaración a D. Guillermo Yuste, al alcalde de San Martín de Valdeiglesias y al arquitecto del Ayuntamiento, lo cierto es que la documentación aportada no acredita la asistencia de los letrados del Sr. Yuste a dichas declaraciones, ni la realización por los mismos de cualesquiera otras actuaciones. Sería, pues, preciso que se aportaran las actas de las declaraciones mencionadas o los documentos que acreditaran otras actuaciones que se hubieran podido realizar, para poder valorarlas: hay que tener en cuenta que los honorarios por la asistencia del Letrado a las declaraciones de imputados o testigos varían si dichas declaraciones se han realizado en una misma sesión o en varias.

Con respecto al recurso de reforma justificado documentalmente por el Sr. Yuste, el criterio 106 a) establece:

"Recurso de reforma contra resoluciones del Juez de Instrucción, con carácter general recomendado: 240 euros".

No obstante, en el presente caso, dado que el recurso de reforma se interpone contra un Auto de sobreseimiento, entiende esta Letrada que el criterio aplicable sería el 106 b): "Contra auto de inadmisión de querella, procesamiento, sobreseimiento o archivo, incoación de procedimiento abreviado o denegación de apertura de juicio oral, recomendado: 420 euros". Dicha cantidad de 420 euros debería actualizarse conforme a la Disposición General 11ª: "Al objeto de neutralizar las alteraciones de valor que puedan producirse en las cantidades fijas señaladas por los presentes



Criterios, éstas se entenderán estabilizadas –anualmente- aplicando el coeficiente corrector del Índice de Precios al Consumo de la demarcación del Colegio de Madrid, tomando como base el primero de enero de 2001”. Dado que el recurso de reforma se interpuso en febrero de 2012, la cuantía actualizada entre enero de 2001 y enero de 2012 sería, salvo error u omisión, de **564,90 euros**.

Con respecto al recurso de apelación justificado documentalmente por el Sr. Yuste, el criterio 107 a) dispone:

“Recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Instrucción que lo admitan, con carácter general, recomendado: 540 euros”. Sin embargo, el criterio 107 b) especifica:

“Si el recurso de apelación hubiese sido precedido del recurso de reforma y no fuese subsidiario a este, recomendado: 240 euros”.

De la documentación aportada, se desprende que previamente al recurso de apelación, se interpuso recurso de reforma que fue desestimado. Así lo señalan la Providencia de 20 de septiembre de 2012 y el Auto de 24 de setiembre de 2013 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero, además del propio recurso de apelación.

A mayor abundamiento, si se analizan ambos recursos, se puede observar que desde la página 3 del recurso de apelación y desde la página 6 del recurso de reforma hasta la finalización de las alegaciones, ambos recursos son prácticamente idénticos, con ligeras variaciones únicamente en algunos párrafos de las páginas 13 del recurso de reforma y 9 del recurso de apelación, y de las páginas 15 del recurso de reforma y 11 del recurso de apelación.

En su virtud, el criterio aplicable sería el 107 b).

Por otro lado, del Auto nº 575/2013 de 24 de junio de 2013, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (Rollo nº 749/2012-RT), que resuelve el recurso de apelación, se desprende que no se celebró vista de dicho recurso y, por tanto, no procedería aplicar el Criterio 107 e), que incrementaría los honorarios en 360 euros por la asistencia a la vista. Así, señala dicho Auto en el antecedente de hecho segundo:

“Recibidos los autos en esta Sección de la Audiencia Provincial se incoó el correspondiente rollo y por providencia de 6 de junio de 2013 se señaló para deliberación el día 17 siguiente”.

Así pues, los honorarios por la interposición del recurso de apelación serían de 240 euros, cuantía que debería actualizarse conforme a lo dispuesto en la Disposición General 11ª.

Dado que dicho recurso de apelación se presentó en septiembre de 2012, la cuantía actualizada entre enero de 2001 y enero de 2012 sería, salvo error u omisión, de **322,80 euros**.

5. Conclusiones.

En conclusión, los honorarios de Letrado por las actuaciones justificadas documentalmente por D. Guillermo Yuste Pérez en relación con las Diligencias Previas P.A. 1723/2010, valorados conforme a los Criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial, ascenderían a 887,70 euros más IVA. Siendo el IVA aplicado en la factura de Sacristán & Rivas, S.L.P., aportada por el reclamante, del 18%, el total sería: 1.047,49 euros. “

En el segundo de los informes de fecha 9 de diciembre de 2016, se establece lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DE INFORME JURÍDICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUSTIFICADAS DOCUMENTALMENTE POR D. GUILLERMO YUSTE PÉREZ EN RELACIÓN CON LAS DILIGENCIAS PREVIAS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1723/2010 (JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE NAVALCARNERO), CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CRITERIOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID EN LA EMISIÓN DE SUS DICTÁMENES SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES A REQUERIMIENTO JUDICIAL.

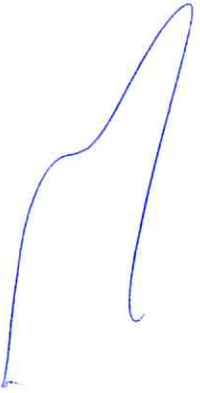
1. Objeto del Informe.

Se somete a mi consideración la documentación aportada el 2 de agosto de 2016 (Registro de Entrada nº 2016-E-RC-5772) por D. Guillermo Yuste Pérez al Excmo. Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias aportando documentación adicional justificativa de actuaciones de su Letrado en las diligencias previas del procedimiento abreviado 1723/2010, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero.

El objeto del presente informe es valorar las actuaciones justificadas documentalmentemente conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial.

No se valoran las actuaciones realizadas en las diligencias previas del procedimiento abreviado 745/2011 cuya documentación ha aportado el Sr. Yuste el 2 de agosto de 2016 (Registro de Entrada nº 2016-E-RC-5771), ya que el Sr. Yuste aportó mediante escrito de 28 de abril de 2016 (Registro de Entrada nº 2016-E-RC-3214) copia del Auto nº 797/14 de la Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 2014, por el que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Yuste y se confirma el sobreseimiento provisional. Dicho Auto señala en su fundamento jurídico segundo que "si bien las diligencias de instrucción practicadas no han resultado suficientes para poder continuar el procedimiento frente a la recurrente, tampoco podemos considerar que concurren alguno de los supuestos que, de acuerdo con el artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, justificarían el pretendido sobreseimiento libre de la causa", y añade "en este contexto, si bien se ha considerado correctamente que el delito no estaba suficientemente justificado y ello ha determinado el sobreseimiento provisional de las actuaciones, no concurre la certeza de inexistencia de delito que pretende la parte apelante". En consecuencia, no se cumple uno de los requisitos jurisprudenciales necesarios para que el solicitante tenga derecho al reintegro de las cantidades que reclama (sin perjuicio de que habría que analizar si dichas cantidades están debidamente justificadas), recogidos, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002:

"Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanar del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la



culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal."

Así, en relación con las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado 745/2011, la Audiencia Provincial señala en su Auto una serie de actuaciones relacionadas con el Sr. Yuste que podrían ser constitutivas de delito, si bien entiende que éste no ha sido suficientemente justificado, por lo que concluye que lo que procede es el sobreseimiento provisional al no concurrir la certeza de inexistencia de delito. En consecuencia, no concurre el requisito jurisprudencial antes mencionado y, por ello, debe desestimarse su pretensión indemnizatoria en relación con las Dilig. Previas de P.A. 745/2011.

Las consideraciones de este informe deben ser entendidas como pareceres que, como siempre, se someten a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

2. Documentación aportada por D. Guillermo Yuste Pérez el 2 de agosto de 2016. Con su escrito de 2 de agosto de 2016 (Registro de Entrada nº 2016-E-RC-5772), D. Guillermo Yuste Pérez aporta la siguiente documentación en relación con las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 1723/2010:

1. Comparecencia de 9 de septiembre de 2011 de su Letrado D. Antonio Rivas Rodríguez para asistir a la declaración del arquitecto municipal, que no compareció.

2. Declaraciones de imputados (D. Guillermo Yuste Pérez y D. Pablo Martín Cabezeula) del 9 de junio de 2011 a las que asiste el Letrado del solicitante.

3. Valoración de la documentación aportada por D. Guillermo Yuste Pérez el 2 de agosto de 2016 conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial.

A) Criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aplicables a las Diligencias Previas nº 1723/2010:

La Recopilación de Criterios del Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial, aprobados por la Junta de Gobierno de 4 de julio de 2013, establece en su Disposición Transitoria Única:

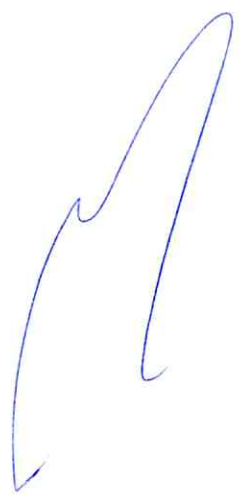
"Los asuntos iniciados o en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los presentes Criterios se minutarán con arreglo a los vigentes cuando se iniciaron.

No obstante, si en los mismos se produjeran, a partir de tal fecha, actuaciones que supongan una segunda instancia, un recurso o incidencia, se aplicarán los presentes Criterios a estos trabajos".

Conforme a la Disposición Final Única, dichos Criterios entraban en vigor al día siguiente de ser aprobados, esto es, el 5 de julio de 2013.

En consecuencia, las actuaciones realizadas en el seno de las Diligencias Previas de P.A. 1723/2010 deberán ser analizadas conforme a los Criterios anteriores a los de 2013.

B) Valoración de las actuaciones justificadas documentalmente conforme a los Criterios del



Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial:

Con respecto a la comparecencia de 9 de septiembre de 2011, señala el criterio 74 a) que la asistencia a interrogatorios de imputados y testigos, incluida la labor de preparación de los interrogatorios, por cada sesión devengará unos honorarios recomendados de 150 euros.

Y en relación con la comparecencia de 9 de junio de 2011 para asistir a las declaraciones de dos imputados, habrá que completar el criterio anterior con el 74 b), que establece: "si en una misma sesión se practicasen varias declaraciones, los honorarios antes indicados podrán incrementarse hasta en 90 euros más por cada declarante adicional". Por lo tanto, las asistencias de ese día, devengarían unos honorarios de 240 euros.

Dichas cantidades, que suman un total de 390 euros deberían actualizarse conforme a la Disposición General 11ª:

"Al objeto de neutralizar las alteraciones de valor que puedan producirse en las cantidades fijas señaladas por los presentes Criterios, éstas se entenderán estabilizadas -anualmente- aplicando el coeficiente corrector del Índice de Precios al Consumo de la demarcación del Colegio de Madrid, tomando como base el primero de enero de 2001".

*Dado que las asistencias justificadas documentalmente por el Sr. Yuste se practican en 2011, la cuantía actualizada entre enero de 2001 y enero de 2011 sería, salvo error u omisión, de **514,41 euros**.*

4. Conclusiones.

En conclusión, los honorarios de Letrado por las actuaciones justificadas documentalmente por D. Guillermo Yuste Pérez y valoradas en este informe y en el anterior de esta misma letrada de fecha 6 de julio de 2016 en relación con las Diligencias Previas P.A. 1723/2010, valorados conforme a los Criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en la emisión de sus dictámenes sobre honorarios profesionales a requerimiento judicial, ascenderían a 1.402,11 euros más IVA. Siendo el IVA aplicado en la factura de Sacristán & Rivas, S.L.P., aportada por el reclamante, del 18%, el total sería: 1.654,49 euros. "

B.- Fundamentos de Derecho

1.- Como decíamos, el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dispone que:

"Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno Corporativo".

En desarrollo de lo que dispone la Ley, el artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre:

"Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo."

En el caso del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, el Pleno de la Corporación no

aprobó, que conste a la Secretaría, normas específicas para la indemnización de los gastos de defensa y representación procesal a los miembros de la Corporación cuando sean imputados por hechos derivados del ejercicio de su cargo.

Asimismo, indicábamos que la cuestión del derecho de los concejales a ser indemnizados por los gastos derivados de la defensa y representación procesal consecuencia de actuaciones penales contra ellos seguidos por hechos relacionados con el ejercicio de su cargo, fue analizada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002.

Asimismo, conforme al informe recogido "ut supra", consideramos que, en el caso del Procedimiento Abreviado 1723/2010, se dan los requisitos exigidos en la citada sentencia para que proceda la indemnización.

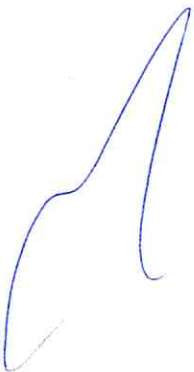
En dicha sentencia se establecen una serie de requisitos para que la Corporación, en uso de su autonomía local, pueda considerar gastos indemnizables:

"a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr., artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretado por la jurisprudencia). El



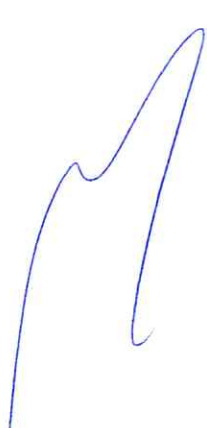
carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal"

Como decíamos, "En el presente caso, referente a las diligencias previas nº1723/2010, a juicio de esta secretaría, la actividad por la que se imputa a D. Guillermo Yuste Pérez tiene "origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta". Así, en el propio escrito del fiscal, se señala que el posible tipo a aplicar, en el caso de los miembros de la Corporación, es el recogido en el art.320.2. del CP que "castiga a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión". Y, añade que el Alcalde y el Concejal de Obras encajan en dicha posible conducta, "ya que el primero, como presidente del pleno, y el segundo, como Concejal de obras, miembro de la comisión competente, aprobaron la modificación de autos". Esto es, la modificación de la licencia a la que hace referencia en su escrito la fiscalía.

No parece, tampoco, que la conducta haya supuesto "abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación".

Asimismo, aunque admite una mayor discusión, a juicio de esta Secretaría, que los anteriores requisitos analizados, al haberse producido el sobreseimiento provisional por la inexistencia de acusación para que pueda seguir adelante el procedimiento de conformidad con lo previsto en los arts.641 y 642 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, del escrito de la Fiscalía, difícilmente puede sostenerse el incumplimiento de dicho requisito, toda vez que, en cuanto a los miembros de la Corporación imputados, que " [...] Nuestra jurisprudencia, así, ha declarado reiteradamente que no basta, para la realización del tipo, con una vulneración de la norma, sino que es imprescindible que esta vulneración se lleve a cabo por el sujeto activo con la plena y clara conciencia de estar infringiendo la norma, lo que se objetiva por el Tribunal Supremo exigiendo una vulneración de la norma tan palmaria que sea notoria y fácilmente perceptible por terceros, excluyendo así los supuestos de interpretación dudosa o errónea de la norma.

Lo que se acaba de exponer implica, ante todo, que deba excluirse la responsabilidad penal de los señores Alcalde y Concejal de obras del Ayuntamiento, sencillamente porque afirman y acreditan plenamente, de modo documental, que ellos resolvieron o votaron a favor de los correspondientes acuerdos previo el informe favorable del arquitecto municipal, confiando, como es lógico y razonable, en que el contenido de tales informes fuese correcto, informes que, conviene recordarlo, tienen naturaleza eminentemente técnica, por lo que su contenido ni podía ni debía ser analizado por cargos políticos que carecían de la cualificación técnica necesaria para ello.[...]" Por lo que, si se diese el caso de la ilicitud, afirma que no pueden tener "[...] conocimiento de esta ilicitud, y mucho menos aun pudo existir plena y clara conciencia por parte de los mismos de la incorrección jurídica de tal infracción[...]" Pero, a mayor abundamiento, también afirma que el Arquitecto municipal se limitó a interpretar una normativa no especialmente clara de un modo discutible, por lo solicita el sobreseimiento provisional para los tres imputados.[...]" Pero es que, además, a día de la fecha, se ha



incorporado al expediente el Auto nº575/2013, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, en el que, recogiendo lo establecido por el Ministerio Fiscal "[...] se descarta la posible responsabilidad penal del ahora recurrente [...]" estimando el recurso de apelación del Sr. Yuste Pérez y acordando, por tanto, "[...] el sobreseimiento libre de las actuaciones [...]".

Asimismo, conforme apuntábamos, fijadas dichas consideraciones, deben de justificarse las actuaciones realizadas y valorar estas a valor de mercado.

A este respecto, no cabe duda su ajuste a derecho acudir, para la valoración de mercado, a los criterios marcados por el Colegio de Abogados de Madrid. Se considera, por tanto, acorde a derecho la valoración realizada por la Letrada, Doña Raquel Sánchez Rodríguez, no existiendo reproche alguno por el suscribiente a los dos informes emitidos por la misma.

La factura, que consta como pagada, acreditándose el abono de acuerdo al artículo 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, consta, por el Procedimiento Abreviado 1723/2010, por un importe superior al valorado.

Por otro lado, en el caso de los procuradores, que conforme decíamos, si considera el suscribiente lógica su actuación, remitiéndonos a lo fundamentado en mi informe anterior recogido "ut supra", consta abonada la factura 10/2011, del Procurador David Blandín García. A este respecto hemos de indicar que los importes a abonar, en este caso, se fijan a través de aranceles. En este sentido,

acudiendo al Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, debemos de indicar lo siguiente:

-No se justifica ninguna actuación de investigación patrimonial por las que se devenga la cantidad de 30,00 euros fijada en el art.24 referente a las incidencias, por tanto, no procede su abono mientras no se justifique.

-El art.54 del citado texto reglamentario dispone que "por la actuación del procurador en la fase de instrucción, cualquiera que sea el concepto en el que intervenga ante los Juzgados de Instrucción, percibirá la cantidad de 33,44 euros", por lo que se considera que dicha cifra es la que debe devengarse por la fase de instrucción

-En cuanto al art.56, en el que se dispone que se devengan 33,44 euros por la actuación en la fase de procedimiento abreviado, cualquiera que sea el concepto en el que comparezca, se considera, por tanto, no ajustada al arancel la cifra fijada y, además, se considera improcedente, toda vez que solo se tramitaron las Diligencias Previas, no abriéndose el Procedimiento de conformidad con lo establecido en el art.779.1.4ª de Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Debería de haberse dictado el auto de transformación a abreviado para que pudiese minutarse.

- Hemos de indicar que no existe justificación de los suplidos-debieran de fijarse como suplidos y no como derechos-: despacho, correo y comunicaciones, locomociones y mensajería. Asimismo, en las copias el importe no es correcto, en todo caso, dado que el art.85 del citado reglamento, establece que el procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 0,16 euros, por hoja, siendo por cuenta del procurador los gastos que originen aquéllas. Por tanto, el resultado de la división de 75 euros entre los 0,16 euros daría un resultado absurdo de 468,75 hojas

-Asimismo, en cuanto a la cuota colegial variable conforme al Reglamento para el PAGO DE

LA CUOTA COLEGIAL ORDINARIA OBLIGATORIA, TANTO FIJA COMO VARIABLE, aprobada en la Junta General Extraordinaria celebrada el 1 de julio de 2004, sí que es de 30,00 euros, no obstante dicho importe puede ser objeto de reducción, estableciéndose en el art.1 de dicho Reglamento que "[...]A) Todos los Procedimientos, incluidas las Ejecuciones de cualquier tipo, se establece en la cantidad de 30,00 €

B) Monitorios y Conciliaciones, se fija en 12,00 €

C) Juicios Concursales, para el Procurador proponente, se establece la Cuota Variable en la suma de 300,00 €, abonando el resto de los personados en representación de acreedores la cantidad de 30 €.

Dichos importes se bonificaran en 2/3 PARTES para aquellos que paguen voluntariamente su Cuota Variable hasta el último día del mes siguiente a la fecha de la personación del Procurador que dé origen a su intervención en el Procedimiento de que se trate (quedando establecidas en 10 €, 4 €, 100 € y 10 € respectivamente)". Por tanto, debería de justificarse lo realmente pagado por el procurador para que pueda ser abonada la cantidad de 30 euros si no se justifica procede abonar 10,00 euros por dicho concepto.

Por tanto, a nuestro juicio solo se justifican, del procurador, el importe de **33,44 euros correspondientes a la fase de instrucción y 10 euros correspondientes a la cuota colegial variable**. Entiende el suscribiente que el resto de cuestiones no están justificadas documentalmente.

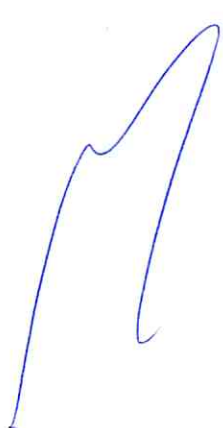
En definitiva, sin perjuicio del informe de la intervención municipal, procede el abono a Don Guillermo Yuste Pérez de las cantidades referidas:

-Por la actuación del abogado (abono parcial de la factura nº138/2011 de Sacristán y Rivas, S.L.P) **el importe de 1.654,49 euros**

-Por la actuación del Procurador (abono parcial de la factura nº10/2011) el importe de 43,44 euros que con el IVA del 18% aplicado daría **la cantidad de 51,26€** –sin perjuicio de que pueda justificar, a posteriori, las cuestiones reseñadas en el presente informe-.

A nuestro juicio dicha cantidad debiera de ser objeto de actualización aplicando el IPC, por analogía del art.141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, derogada en la actualidad pero vigente en el momento de emisión de las correspondientes facturas. En dicha norma se disponía que "la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria". A día de la fecha, a partir de Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, ha surgido el Índice de Garantía de Competitividad, incorporado a la nueva regulación establecida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para la valoración de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, no obstante, dicho índice se fija posteriormente al momento de emisión de las correspondientes facturas, que entendemos que es la fecha a partir de la cual deben de actualizarse los importes.

Con dicha actualización el importe a abonar por la factura nº138/2011 de Sacristán y Rivas,



S.L.P., teniendo en cuenta que la variación del IPC es de un 4,4% entre septiembre de 2011 a noviembre de 2016 (último índice), por lo que el importe a abonar será de **1.727,29€ (EUROS)**.

Asimismo, en cuanto a la actualización por la factura nº10/2011 de David Balndín García, teniendo en cuenta que la variación del IPC es de un 4,3% entre junio de 2011 a noviembre de 2016 (último índice), por lo que el importe a abonar será de **53,46€ (EUROS)** -sin perjuicio de que pueda justificar, a posteriori, las cuestiones reseñadas en el presente informe-.

Por tanto, **el importe total a abonar será de 1.780,75€ (EUROS)**, no obstante, habrá de tener en cuenta el momento en el que se proceda a dictar la resolución definitiva, pues debiera ser objeto de actualización en la fecha correspondiente conforme los parámetros reseñados.

2.- El [art. 75.4](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que " los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo , según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo ".

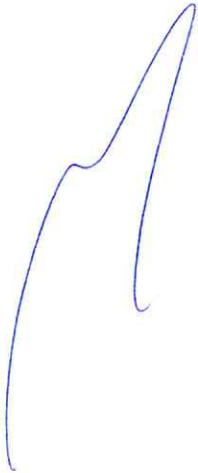
En el mismo sentido, el [art. 13.5](#) RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala que "todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo , cuando sean efectivos , y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo ".

En este sentido, no consta al suscribiente que el Pleno haya adoptado norma alguna en relación con las indemnizaciones analizadas en el presente informe, por lo que entiendo que al no existir regulación alguna marcada por el Pleno, deberá de pronunciarse él mismo.

Existe cierta discusión doctrinal acerca del instrumento jurídico adecuado para la determinación de dichas indemnizaciones, de modo que algunos como *D'Anjou* (1) entienden que debiera ser el Reglamento Orgánico municipal, aunque las cuantías deban quedar fijadas anualmente en las bases de ejecución del presupuesto, en tanto otros como *Pérez Luque* (2), sostiene que el mecanismo idóneo son las bases de ejecución del presupuesto. *Serrano Pascual* señala en su obra «El derecho de participación política de los concejales», que resulta criticable la adopción de los referidos acuerdos plenarios dentro de las Bases de Ejecución del Presupuesto cuando se debería adoptar separadamente y cuando el presupuesto no puede eludir el cumplimiento de los correspondientes procedimientos.

A nuestro juicio cualquiera de las opciones es viable jurídicamente, la diferencia estará en el instrumento jurídico empleado. Esto es, un reglamento se insertará como fuente normativa mientras que los actos administrativos carecen de dicho carácter.

La aprobación, de las reglas generales de aplicación a este tipo de indemnizaciones, se podrá, por tanto, aprobar por el Pleno a través de la aprobación de una norma de carácter reglamentario, que puede ser el propio Reglamento Orgánico. También se pueden incluir disposiciones de esta naturaleza en las Bases de



Ejecución del Presupuesto anual, Bases que de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril contendrán cuantas disposiciones se consideren necesarias para una acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos o, en última instancia, podrá el Pleno, para el presente caso concreto, adoptar Acuerdo, sin necesidad de que este acuerdo deba revestir un carácter reglamentario.

(1) Juan D'Anjou González («El personal al servicio de la Administración Local», núm. 15 de la colección Manual del Alcalde editado por el Banco de Crédito Local, noviembre 1986).

(2) Antonio Pérez Luque, «La retribución de los miembros políticos de las Corporaciones Locales». El Consultor núm. 12 de 30 de junio de 1995.

En todo caso, habrá de existir crédito adecuado y suficiente y ser objeto de fiscalización por la intervención. Asimismo, dentro de los parámetros reseñados, el Pleno adoptará, en su caso, el Acuerdo correspondiente, toda vez que el valor de mercado, es el valor de un producto, bien o servicio determinado por la oferta y demanda del mercado, por lo que el importe reseñado en el presente informe es meramente estimativo, sin perjuicio, de poder adoptar, de forma razonada, un Acuerdo con un importe diferente al criterio seguido por el informante."

2. Se ha retenido el oportuno crédito por la intervención municipal.

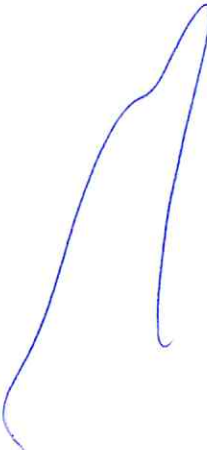
B)Consideraciones jurídicas

1. El [art. 75.4](#) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que " los miembros de las Corporaciones Locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo ".

En el mismo sentido, el [art. 13.5](#) RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, señala que "todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo , cuando sean efectivos , y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo ".

2. Se consideran adecuadas las consideraciones jurídicas recogidas en el informe de la Secretaría.

3. Por lo expuesto, procede la indemnización en el importe de 1.654,49 euros más la actualización por la factura nº138/2011 de Sacristán y Rivas, S.L.P, en el procedimiento nº1723/2010 y de 51,26€ más la actualización del Procurador (abono parcial de la factura nº10/2011).



En este sentido, aplicando a 1654,49 euros la actualización, teniendo en cuenta que la variación del IPC es de un 5,1% entre septiembre de 2011 a diciembre de 2016 (último índice), por lo que el importe a abonar será de **1738,87€**.

Asimismo, aplicando 51,26 euros la actualización, teniendo en cuenta que la variación del IPC es de un 4,9% entre junio de 2011 a diciembre de 2016 (último índice), por lo que el importe a abonar será de **53,77 €**

Por tanto, el importe indemnizatorio a abonar es de 1.792,64€

En base a lo expuesto, procede que por el Pleno de esta entidad, de acuerdo al art.75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 13.5. RD 2568/1986, de 28 de noviembre, adopte el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Estimar parcialmente la solicitud presentada por D.Guillermo Yuste Pérez presentada por Registro de entrada del Ayuntamiento de fecha de 13/06/2016, número 4447, procediendo una indemnización de **1.792,64€**, conforme a lo recogido en el presente Acuerdo. Dicha indemnización se fija con motivo del procedimiento abreviado 1723/2010, sin perjuicio de que el Sr.Yuste Pérez podrá completar la documentación a posteriori justificativa en los términos establecidos en el presente Acuerdo

SEGUNDO. La Alcaldía o concejalía delegada que corresponda procederá a suscribir los documentos correspondientes para proceder al pago de la citada cantidad a D.Guillermo Yuste Pérez

TERCERO. Dar traslado al interesado del presente Acuerdo

CUARTO. Contra esta resolución podrá el interesado interponer los siguientes recursos:

a).- Con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b).- Directamente contra esta resolución se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibida la notificación de la resolución correspondiente, el plazo para la presentación del recurso contencioso-administrativo será de seis (06) meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto de acuerdo con la normativa específica aplicable, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

En San Martín de Valdeiglesias, en la fecha que consta suscrita digitalmente, Doña Sonia Lechuga Cercas

- 
3. Inadmitir las alegaciones presentadas a la Ordenanza Fiscal nº2 reguladora del Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica y aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es inadmitir las alegaciones presentadas en la Ordenanza Fiscal número 2 reguladora del Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica y aprobar expediente, con carácter definitivo, de la redacción final del texto de la Ordenanza fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. En este caso vuelve a tener la palabra Luis.

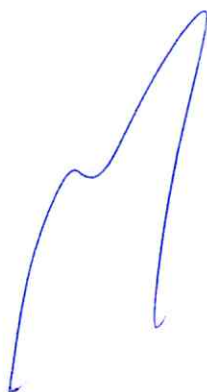
D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): El pasado 24 de noviembre aprobamos de forma provisional en el Pleno esa Ordenanza número 2 de la tasa de Vehículos de Tracción Mecánica. Dicho acuerdo, al igual que las demás Ordenanzas aprobadas en el Pleno, fueron publicadas el día 30 de noviembre en el BOCAM, a pesar de los malos augurios de algunos y que algunos vecinos desconfiaban de esa publicación pues se consiguió publicar. El periodo de exposición pública finalizó el 16 de enero, y en ese periodo se han recibido únicamente alegaciones por parte de D. Angel Antonio Romero, las cuales han sido inadmitidas en base a que, leo textualmente el informe, "una vez revisado el domicilio que se indica en el escrito se verifica por el departamento de estadística que D. Angel Antonio Romero Santiago no se encuentra empadronado en el municipio de San Martín de Valdeiglesias, verificándose igualmente por el departamento de rentas y exacciones que tampoco aparece como titular de ningún vehículo cuyo domicilio corresponda al municipio de San Martín. Así que, como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo dice, que el acto en el que culmine el proceso de alegar se entiende debe producir un beneficio o evitar un perjuicio a la persona que lo alega, entiende de todo esto que poco perjuicio o beneficio puede obtener una persona que no está gravada por esa tasa.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: M^a Paz, portavoz de Izquierda Unida.

D^a. M^a PAZ MANZANO SANCHEZ (IU): Con respecto a las alegaciones presentadas por la Ordenanza del Impuesto de Vehículos, nosotros tenemos que decir que la posición del grupo municipal de Izquierda Unida en la aprobación inicial de este impuesto fue la abstención, y nuestra motivación era que, a pesar de la introducción de elementos positivos, los vehículos de mayor cilindrada, normalmente en poder de las personas con mayor poder adquisitivo, no habían sido gravados en mayor medida para generar una mayor justicia fiscal. Las alegaciones son de diferente índole y no nos corresponde a nosotros juzgarlas, pero no hay ningún elemento que haga cambiar nuestra posición, por lo que en este punto nos vamos a abstener.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Mercedes, portavoz del Partido Popular.

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): En este punto, y a la luz de las



alegaciones que presentó en su día el particular recurrente, estamos de acuerdo con el equipo de gobierno en inadmitir las mismas, no sólo por la falta de condición de interesado perjudicado, de acuerdo a los hechos que se expone en la propuesta, sino también por el contenido propio de esas alegaciones, ya que la pretensión de ese escrito de alegaciones no es concreta ni específica de la modificación de la Ordenanza que en sesión plenaria del 24 de noviembre se aprobó, y además porque destaca, sorprendentemente, lo recogido en los dos últimos párrafos de la alegación primera, donde parece que, por un lado, se albergan dudas respecto al cumplimiento de las funciones de las figuras de interventor y secretario que les confiere la legislación vigente, y, por otro lado, se manifiesta, además, expresamente, la falta de capacidad, de autonomía y de entendimiento que a juicio del recurrente adolecemos todos los miembros de esta corporación municipal, votaremos a favor o en contra de esa Ordenanza. Ambas circunstancias no pueden ser admisibles por este grupo, siendo además innecesarias para esgrimir argumentos objetivos que justificasen cualquier alegación que se quisiera presentar por un particular ante una Ordenanza municipal. Por todo ello, ratificamos nuestro acuerdo en inadmitir las alegaciones presentadas, no sólo por falta de legitimidad, sino también por el contenido de las mismas. Sin embargo, como decíamos en la Comisión del lunes, esto va en un lote, estamos de acuerdo en inadmitir esas alegaciones por las razones que he expuesto, pero no podemos estar de acuerdo en aprobar de forma definitiva la redacción final de la Ordenanza municipal del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica porque ya en la sesión del Pleno del 24 de noviembre no pudimos aprobar esa Ordenanza, porque en definitiva suponía una subida del impuesto con la que no estábamos de acuerdo. Entonces como estamos de acuerdo en inadmitir las alegaciones, pero no estamos de acuerdo con aprobar definitivamente esa Ordenanza, pues nos tendremos que abstener, igual que nos hemos abstenido en el caso anterior.

M^a. LUZ LASTRAS PARRAS: Hechas las alegaciones oportunas, por nuestra parte tampoco hay más que decir porque es sencillo y ya está más que debatido el asunto, así que vamos a pasar a la votación.

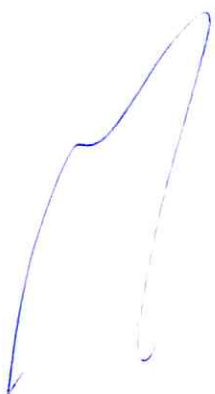
Tras dichas intervenciones, se procede a la votación. La votación obtiene como resultado **siete (07) votos a favor**, que corresponden a los miembros del grupo municipal Socialista Doña M^aLuz Lastras Parras, D. Luis Haro Berlanas, D^a Sonia Lechuga Cercas, D. Felix González Otero, D^a Mónica Martín Solano, D. Pablo Luis Lastras Ortiz, D^a Alexandra De Luis Blázquez, **seis (06) votos de abstención** a los Concejales del Partido Popular D^a Begoña Palacios González, D^a M^a Nueva Gallego Martín, D^a. Mercedes Zarzalejo Carbajo, D^a.M^a Estrella San Antonio Yuste y D. Mario Soria de Francisco y al miembro del grupo municipal de Izquierda Unida, D^a María Paz Manzano Sánchez.

Por tanto, por la mayoría indicada, queda aprobado el siguiente Acuerdo:

Propuesta de la Presidenta de la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo Económico y Educación y Comisión especial de cuentas al Pleno Municipal

Doña Sonia Lechuga Cercas, Presidenta de la la Comisión Informativa de Hacienda, Desarrollo Económico y Educación y Comisión especial de cuentas propongo al Pleno Municipal previo dictamen de la Comisión Informativa que tome el siguiente Acuerdo:

Asunto: Inadmitir las alegaciones presentadas a la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del



Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza Fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

ANTECEDENTES

Por Acuerdo del Pleno de fecha 24 de noviembre de 2016, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza **Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica**, previo dictamen de la Comisión informativa de Hacienda, sometiéndose a un período de información pública durante el plazo de treinta días.

Con fecha 30 de noviembre de 2016, dicho acuerdo plenario se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de edictos, durante el período de treinta días.

En el período de información pública, que se ha extendido del 30 de noviembre de 2016 al 17 de enero de 2017, se han presentado las siguientes alegaciones:

Alegación n.º 1, presentada por Ángel Antonio Romero Santiago con n.º de registro de entrada nº 2016-E-RC-10120 de fecha 30 de diciembre de 2016.

Resumen del contenido de la alegación: se aduce la nulidad de pleno derecho del acuerdo por "apartarse del procedimiento legalmente establecido" y porque debería de entrar en vigor "simultáneamente con el presupuesto del ejercicio económico siguiente a la aprobación de aquellas" así mismo también se cuestiona la oportunidad de la modificación de la bonificación del 100% de la cuota a los vehículos con una antigüedad superior a los 25 años exigiendo para ello que sean declarados históricos por la Comunidad Autónoma competente, y figuren así catalogados en el Registro público de la Jefatura de Tráfico.

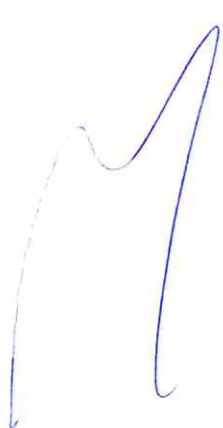
LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

- _ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- _ Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

- _ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)
- _ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



El artículo 17 del TRLRHL dispone, cuando se refiere a Ordenanzas Fiscales y del procedimiento para su aprobación que, *1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

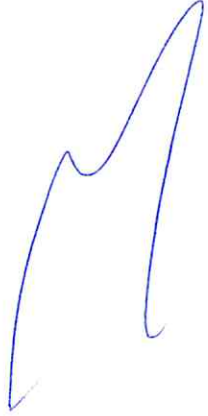
3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.”.

A su vez el art. 18 del TRLRHL indica quién tiene la condición de interesados para reclamar contra acuerdos provisionales: “ A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- *a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.*
- *b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

A la vista del expediente, se verifica que aunque las alegaciones presentadas por D. Ángel Antonio Romero se han interpuesto en plazo legal para ello, no obstante del escrito de alegaciones no cabe deducir su condición de interesado pues no se acredita ni el interés directo del recurrente o su condición de afectado por el acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal nº2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, cuando además una vez revisado el domicilio que se indica en el escrito, se verifica por el Departamento de Estadística que D. Ángel Antonio Romero Santiago no se encuentra empadronado en el municipio de San Martín de Valdeiglesias (desde el 27 de noviembre del año 2015) verificándose igualmente por el Departamento de Rentas y Exacciones que tampoco aparece como titular de ningún vehículo cuyo domicilio corresponda al municipio de San Martín de Valdeiglesias.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene un criterio material para la consideración de interesado en un procedimiento administrativo de quien alega interés legítimo: el acto en



que culmine el procedimiento debe producir un beneficio o evitar un perjuicio a la persona que lo alega. El beneficio o el perjuicio debe ser real, cierto y efectivo.

Es destacable la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1991 por la que se identifica a los interesados a través de unas características: ser titulares de un derecho subjetivo que, además, resulte directamente afectado por la decisión administrativa así como tener un interés cualificado en los términos que la Ley señale y, además comparecer en el procedimiento.

Y es que la mera formulación de alegaciones en la fase de información pública no otorga a quien las hace la condición automática de interesado.

Por lo que no quedando justificado cómo la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica puede causar un perjuicio directo al recurrente, y atendiendo a la competencia del Pleno de conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es por lo que se propone al mismo la adopción del siguiente ACUERDO:

PROPUESTA DE ACUERDO

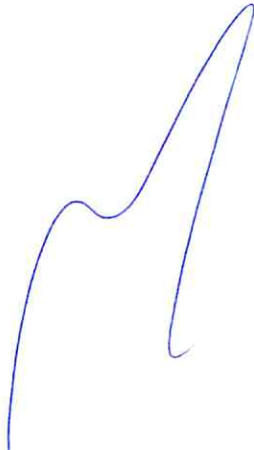
PRIMERO. Inadmitir las alegaciones presentadas por D. Ángel Antonio Romero Santiago con n.º de registro de entrada nº 2016-E-RC-10120 de fecha 30 de diciembre de 2016 en relación con el expediente de modificación de Ordenanza Fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción al no quedar acreditado su condición de interesado para recurrir acuerdos provisionales, conforme al artículo 18 del TRLRH.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, la modificación de los artículos 4º y 5º de la Ordenanza Fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica una vez resueltas las reclamaciones presentadas, que quedarían con el texto siguiente:

“Artículo 4º

Estarán exentos del impuesto:

- 1) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- 2) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- 3) Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- 4) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- 5) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- 
- 6) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- a) Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- b) Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- c) Fotocopia compulsada del carné de conducir.
- d) Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- e) Declaración del interesado en la que se especifique el destino del vehículo y que se va a destinar exclusivamente para el uso del minusválido. Siendo aplicable la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

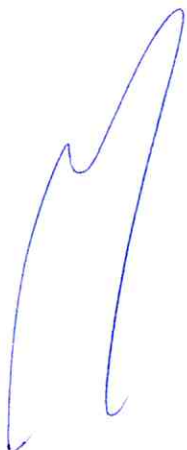
Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

7-Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

8-Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. En este caso, deberá de presentarse:

- a) Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- b) Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- c) Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se



estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Las solicitudes deberán presentarse desde el 1 de noviembre al 31 de enero de cada año

Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma competente, siempre que figuren así catalogados en el Registro público de la Jefatura de Tráfico.

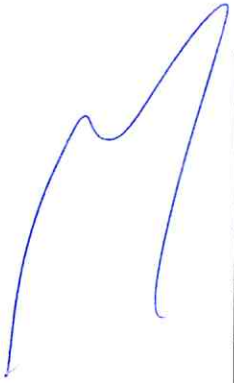
Para poder gozar de la anterior bonificación los interesados deberán instar por escrito su concesión acreditando documentalmente la inclusión como histórico del vehículo en el citado Registro.

La bonificación se concederá únicamente a los vehículos que en la fecha de devengo del impuesto ya figuren matriculados como históricos. Si dicha matriculación se produce a lo largo del período impositivo, la bonificación sólo producirá efectos en los períodos siguientes. Concedida la bonificación, el Ayuntamiento expedirá documento acreditativo de la misma, sin que sea necesario volver a solicitarla en los años posteriores a aquel para que se conceda, continuando vigente el beneficio salvo su revocación por descatalogación del vehículo como histórico.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que acumulan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- a. Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).
- b. Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes

3. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A, y 6 años en el caso de los de la letra B, de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:



CUADRO DE BONIFICACIONES								
CARACTERISTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS		PERIODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACION SEGÚN PERIODO						
		AÑOS						
		1º	2º	3º	4º	5º	6º	RESTO
A- Eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas e híbridos enchufables PHEV	Vehículos apdo. 4	75%	75%	75%	75%	75%	75%	75%
B- Híbridos con catalizador y de gas o de bioetanol	Vehículos apdo.4	75%	75%	75%	75%	75%	75%	-----

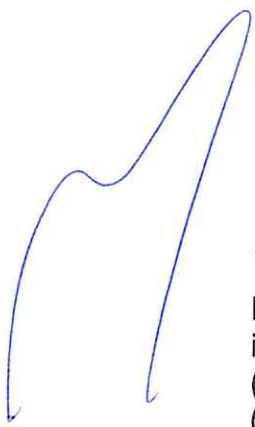
3. La bonificación a que se refiere la letra B del apartado 5 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

4. Las bonificaciones previstas en los apartados 5 y 6 anteriores, tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración de las mismas a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

No obstante, las bonificaciones reguladas en los apartados 5 y 6 anteriores, podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

8. Para el goce de los beneficios a que se refieren los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en



el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.”

“Artículo 5.

Las tarifas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del. Real Decreto 2/2004 citado, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes: 1,50 (turismos y furgonetas) 1,67 (autobuses, camiones y remolques) 1,16 (quads- tractores), 1,09 (ciclomotores) y 1,34 (motocicletas) .

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Conforme a lo expuesto las cuotas aplicables por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias serán las siguientes:

TURISMOS Y FURGONETAS

CUOTA/ EURO

De menos de 8 C.V. fiscales	18,93
De 8 a 11,99 CV	51,12
De 12 a 15,99 CV	107,91
De más de 16 CV hasta 19,99	134,92
De 20 caballos fiscales en adelante	168,00

AUTOBUSES

De menos de 21 Plazas	139,11
De 21 a 50 Plazas	198,13
De más de 50 Plazas	247,66

CAMIONES

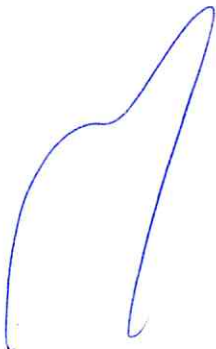
De menos de 1000 Kg de carga útil	70,61
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	139,11
De 3000 a 9999 Kg de carga útil	198,13
De más de 9999 Kg de carga útil	247,66

**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

De menos de 1000 Kg y más de 750 Kg de carga útil	29,51
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	46,34
De más de 2999 Kg de carga útil	139,11

QUADS

De menos 16 Caballos Fiscales	50,50
De 16 a 25 Caballos Fiscales	32,21



De más de 25 Caballos Fiscales	96,63
--------------------------------	-------

OTROS VEHÍCULOS

CICLOMOTORES	4,82
--------------	------

MOTOCICLETAS:

Hasta 125 cc.	5,92
De 125 hasta 250 cc.	10,14
De 250 hasta 500 cc.	20,30
De 500 hasta 1000 cc.	40,59
De más de 1000 cc.	91,18

Dichas cuotas suponen el importe total, una vez incorporados los coeficientes conforme a la habilitación del art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales."

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza municipal Fiscal nº 2 del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

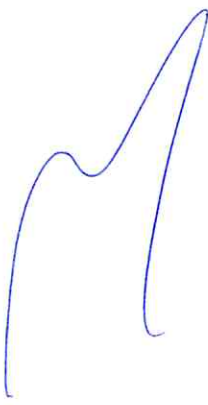
Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://WWW.Sanmartindevaldeiglesias.es>]

CUARTO. Contra la aprobación definitiva de la presente ordenanza podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

4.Aprobación del expediente nº 001/2017 relativo al Reconocimiento Extrajudicial de Créditos. (Expediente Gestiona nº 083/2017)

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS Pasamos al siguiente punto, aprobación del expediente nº 001/2017 relativo al Reconocimiento Extrajudicial de Créditos, es el expediente gestiona, que es el programa que se utiliza en el Ayuntamiento, el 83/2017. Y en este caso tiene la palabra Sonia.

D^a. SONIA LECHUGA CERCAS (PSOE): Buenas tardes. Dada la necesidad de reconocer extrajudicialmente créditos de ejercicios anteriores, al no haberse contabilizado en la anualidad correspondiente, y visto el informe emitido por la Vicesecretaria-Interventora, propone acordar el reconocimiento de los créditos correspondientes a ejercicios anteriores que se relacionan y que tienen un importe total de 3.598,57 euros,



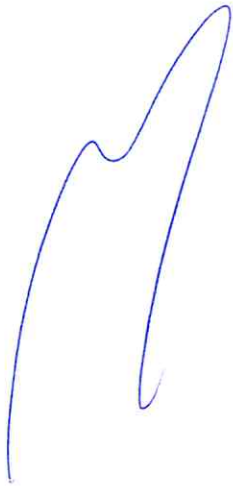
que corresponde a siete facturas presentadas fuera de plazo y dos resoluciones de becas de libros del año anterior que quedaban pendientes.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: M^a. Paz, portavoz de Izquierda Unida.

D^a. M^a PAZ MANZANO SANCHEZ (IU): Sobre el tema de reconocimientos extrajudiciales de créditos que nos trae la Concejala de Hacienda, que se refieren, entre otros preceptos, a becas de libros, servicios veterinarios de fiestas taurinas, carteles de eventos culturales y catering, consumiciones de protocolos y las cestas, todos estos conceptos deberían estar recogidos en partidas específicas en los presupuestos y previstos debidamente, ya que son totalmente previsibles y dentro de eventos y situaciones que se producen año tras año. Lógicamente este grupo no se va a poner a pagar a los proveedores, faltaría más, ya lo van a hacer con mucho retraso después de estos reconocimientos de deuda. Pero está claro que la configuración de presupuestos deja que desear y desde luego el grupo de Izquierda Unida les exigimos que todo esto, absolutamente previsible, esté debidamente contemplados y también contribuir al cobro por parte de los proveedores en un tiempo razonable. Por todo ello, el grupo de Izquierda Unida se va a abstener.

D^a. M^a. LUZ LASTRAS PARRAS: Portavoz del Partido Popular.

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): Continuando con la tónica general que mantiene este grupo en lo que se refiere a los distintos reconocimientos extrajudiciales de créditos que se ha propuesto en anteriores sesiones plenarias, no hemos tenido inconveniente nunca en aprobar los mismos en la medida en que se observase el procedimiento establecido en las bases de ejecución, que se informara que hay crédito suficiente, que se justificase la demora de los proveedores a la hora de presentar las facturas, sobre todo que se verificara la prestación efectiva del servicio. Sin embargo, en este expediente, concurren algunas circunstancias que nos hacen apartarnos de dicha postura. En primer lugar, porque le comentaba ahora mismo a la interventora, no se nos ha dado traslado del informe emitido por intervención al respecto donde se justifique dicho procedimiento y suficiencia del crédito, por lo que nos faltaría ese requisito para reconocerlo. En segundo lugar, también porque dentro del expediente, entre esas facturas o esos créditos, que relataba la Concejal de Hacienda, se pretende reconocer crédito por importe de mil cien euros por un emisor, que, en primer lugar, a fecha de facturación, que creo recordar que si no me equivoco es de fecha de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a fecha de la facturación, no tenía la razón social donde dice tenerla, ese es el primer dato que nos sorprende de la factura y aparte, el segundo, es que la numeración de la factura no es reglada y además el importe de ese servicio es verdaderamente exagerado, tal factura corresponde a un servicio de hostelería que entendemos que se encuadra en la partida de actuaciones protocolarias del equipo de gobierno y del Ayuntamiento que se han prestado durante las fiestas patronales del dos mil quince y, concretamente, durante los días nueve y once de septiembre de dos mil quince y hasta aquí podemos entender las necesidades de esas atenciones de protocolo, pero no nos parece muy comprensible, siendo que no se trataba de un, no sé, de un acto abierto, popular y demás, cargar a las cuentas municipales en un solo servicio, o sea, la hostelería de un día, pues, por ejemplo, mil ciento sesenta y cuatro consumiciones o,



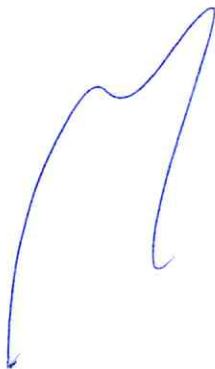
bueno, raciones que aparecen ahí, pinchos de solomillo y jamón ibérico y demás, nos parece correcto, pero la factura en su conjunto, pues, bueno, adolece de cierta sospecha cuando la razón social no es la que es, cuando la numeración de la factura tampoco es correcta y cuando, desde luego, los importes de la factura son desde luego excesivos, o sea, no me creo yo que en San Martín de Valdeiglesias haya un bar que cobre un euro setenta y cinco por una botella de agua, vamos, es que me parece tremendo, vamos de órdago, por tanto, consideramos todo esto, por todas estas razones, en esta ocasión, y volvemos a lo mismo, el reconocimiento de créditos es en su conjunto, con el resto de las facturas no tenemos inconveniente en reconocerlas, pero con esta nos parece que se sale de madre y no podemos aprobarlo.

D^a. SONIA LECHUGA CERCAS (PSOE): Bueno, a lo que decía M^a Paz, sabes, siempre documentamos, es cierto que los proveedores tienen mucho que ver porque nosotros les instamos una y otra vez a que presenten las facturas en plazo y te puedo asegurar que más de uno de los que estamos aquí sentados les cogemos de las orejas para que traigan las facturas e incluso vamos a buscarlas nosotros mismos para que esas cosas no ocurran, ¡eh!, pero mas allá de todo eso poco podemos hacer. Con respecto a lo que decía Mercedes, también te puedo asegurar que esta persona que, bueno, tenía, tiene, teníamos, que este Ayuntamiento tenía contraída esta deuda y es nuestra intención, ha sido desde el primer momento, justamente pagar, independientemente de lo que tú comentas y como hayan sido los actos o se pueda poner o entrar en debate, es cierto que ese servicio se dio y, evidentemente, lo puedo probar, esta persona, también te digo, que casi se le ha perseguido para que extienda la factura y en más de una ocasión se le ha dicho como casi tenía que elaborarla porque era difícil y en varias ocasiones se le ha rechazado porque en forma no estaba bien, entonces no sé más datos, como la razón social y esto, no sé, quizá la interventora pueda darnos algún dato.

D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): Sí quiero aclarar algo con respecto a esa factura, no es la factura de un pincho, es la factura de las fiestas del dos mil quince y, como en todas las fiestas, hay visitas, siempre hay invitaciones a personajes y a celebridades del mundo tanto de la política como de la judicatura y siempre se ha hecho y se seguirá haciendo, se les hace un pincho después de los toros que no de un día solo, son varios días de fiesta, pero vamos, que es algo habitual que siempre ha sido, pero vamos, que no son gastos como en otros años, ha habido, porque son mucho menos y tanto en protocolo está mucho más reducido el coste, pero son costes que el Ayuntamiento asume siempre, porque invitamos a gente y se hacen los pinchos y en ese caso Portagayola es el restaurante que estamos hablando, que era cercano a la plaza de toros y se hizo allí, por eso, y se entra a valorar el precio del agua, ni nada de eso, se ajustaba un catering con él y allí se hacía, vamos que no es una cosa para rasgarse las vestiduras y pasa en todos los Ayuntamientos y en este en otras épocas eran mucho más opulentos.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: ¿Alguna intervención mas?

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): La factura, yo no he dicho se se refiriera a un pincho, los mil cien euros se refieren concretamente a dos pinchos, once de septiembre, que lo he dicho, y uno de septiembre, y me refería a que en uno solo día son ciento sesenta y cuatro consumiciones, ciento sesenta y cuatro



consumiciones en un servicio y en el otro servicio no lo había calculado, pero bueno, miré, vino son veinticinco, cervezas cuarenta, refrescos veintiocho y agua cuatro, o sea, otros ciento y pico, es lo que estoy diciendo, que en un solo día ciento sesenta y cuatro consumiciones, vamos a poner que se pusiera cada uno dos, vamos son ochenta, son ochenta y dos invitados, pero bueno, aún así sigo insistiendo es que la factura me parece de perogrullo y gasto excesivo, lógicamente, independientemente que en épocas anteriores se gastará mucho más, pues muy mal también, pues muy mal también.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Bueno, yo voy a hacer un par de aclaraciones al respecto, al grupo de Izquierda Unida, sí que aclarar que nada tiene que ver la aprobación de un expediente de un reconocimiento extrajudicial de crédito con unos gastos previsibles que, por supuesto, somos bastante previsibles y con una configuración del presupuesto, porque, efectivamente, se ha configurado un presupuesto en base a datos objetivos, te puedes desviar un poquito más, te puedo asegurar que hay partidas en las que, a lo mejor, cuando llegan los planes de empleo, esos sí, que dan lugar a más modificaciones presupuestarias que lo que es esto, esto no tiene nada que ver. Para aclarar, por un lado y por otro lado, pues, efectivamente, como todo Ayuntamiento, pues hay una serie de gastos a los que, yo te puedo asegurar, que soy bastante racana. Te puedo asegurar, pero bueno, efectivamente, yo he estado en el gobierno, también. Tienes que, también, vamos, corresponder con la gente que colabora, con la gente que participa, con la gente que te acompaña esos días, ya sea invitaciones, compañeros, políticos, como otras personas que nada tengan que ver con esto. Es decir, es una atención, salvo en fiestas, que tengas una atención de estas características pocas veces a lo largo del año, ahí tenemos resoluciones en las que podáis decir lo mismo, y sí que es verdad que, en este caso, este señor se descuidó más de la cuenta, cosa que lamentamos, pero, efectivamente, ha hecho un trabajo y tiene que cobrar que es el único ánimo que corresponde a este equipo de gobierno. Así que, por mencionar a unas personas que también están incluidas en esto, y parece que no pero, nuestras misses, como no las invitas un día o dos a la salida de los toros a merendar, por ejemplo, y son ellas, son otros compañeros, gente que colabora, gente que participa. Es decir, que llega el momento que por mucho que quieras no tener ningún tipo de invitaciones, pocas comidas veréis en resoluciones, son escasas o ninguna, pero llega un momento que son las fiestas patronales y, al final, tienes que corresponder y tener un detalle con determinadas personas. Entonces, esto es aquí y en cualquier sitio, que es verdad que estas facturas generan este tipo de debates políticos esté quién esté en el gobierno y es una oportunidad para quien esté en la oposición y, efectivamente, tomaremos nota. Sí que tomaremos nota de este caso, ya te digo que no es de esta Corporación, de la actual, y para ser más rigurosos si cabe más a partir de ahora y, como digo, tampoco creo que sea algo tan gravoso porque, bueno, al final, hay muchos compromisos y os puedo asegurar que nos evadimos de todos los que podemos y tratamos de ser lo más comedidos posibles en cuanto a este tipo de cosas, bueno pasamos a votar.

Por tanto, tras dichas intervenciones, se procede a la votación. La votación obtiene como

resultado **siete (07) votos a favor**, que corresponden a los miembros del grupo municipal Socialista Doña M^aLuz Lastras Parras, D. Luis Haro Berlanas, D^a Sonia Lechuga Cercas, D. Felix González Otero, D^a Mónica Martín Solano, D. Pablo Luis Lastras Ortiz, D^a Alexandra De Luis Blázquez, **cinco (05) votos en contra** que corresponden a los Concejales del Partido Popular D^a Begoña Palacios González, D^a M^a Nueva Gallego Martín, D^a. Mercedes Zarzalejo Carbajo, D^a.M^a Estrella San Antonio Yuste y D. Mario Soria de Francisco y **un (01) votos de abstención**, al miembro del grupo municipal de Izquierda Unida, D^a María Paz Manzano Sánchez.

Por tanto, por la mayoría indicada, queda aprobado el siguiente Acuerdo:

Propuesta de la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico, Personal y Comisión Especial de Cuentas al Pleno Municipal

Doña Sonia Lechuga Cercas, Presidenta de la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico, Personal y Comisión especial de cuentas propongo al Pleno municipal, previo dictamen de la Comisión Informativa que tome el siguiente Acuerdo:

Asunto: Aprobación del Expediente nº 001/207 relativo al Reconocimiento Extrajudicial de Créditos. (Expediente Gestiona nº 083/2017)

Dada la necesidad de reconocer extrajudicialmente créditos de ejercicios anteriores, al no haberse contabilizado en la anualidad correspondiente y visto el informe emitido por la Vicesecretaria-Interventora

En atención a lo expuesto, propongo la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar el reconocimiento de los créditos correspondientes a ejercicios anteriores que se relacionan en el cuadro adjunto:

Fecha	Nº		PERCEPTOR DEL GASTO	Total	CONCEPTO FACTURA
17-05-16	16/012	B84911858	TRAMITAURO, S.L.	850,39 €	GASTOS SUPLIDOS SERVICIOS VETERINARIOS FESTEJOS TAURINOS DIAS 11 Y 12 SEPTIEMBRE/2015
17-07-15	000018	B05160429	PUBLITIETAR, S.L.	726,90 €	PRODUCCION Y MONTAJE DE LONA IMPRESA VERANO EN SAN MARTIN 2015
20-07-16	1	47453782K	PACHON GARVI, JUAN MANUEL	435,74 €	PUESTA DE CARTELES Y DISTRIBUCION PUBLICIDAD DE EVENTOS CULTURALES
30-07-15	A/30	33521755Z	GOMEZ OTERO, MIRIAM (Perfumeria Coco)	14,88 €	TINTE ROPA PARA TALLERES DE VERANO 2015
18-07-16	01-16	11833592T	CISNEROS ALIA, RAUL (A Porta Gayola)	1.100,00 €	CONSUMICIONES PROTOCOLO 9 Y 11/9 FIESTAS PATRONALES 2015
30-11-15	015/7400	A45050507	DECORACIONES SANTANDER, S.A	180,70 €	PINTURA PARA MARCAS VIALES
13/09/2016	27875082	G28029643	SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES	200,00 €	DERECHOS DE AUTOR OBRA MARIDOS Y MUJERES 15/02/2014
			CECILIO ARAGÓN	45,00 €	BECAS LIBROS DE TEXTO 2014/2015 (50%)

			CARRETERO		
			MONTSERRAT SANCHEZ PEREZ	45,00 €	BECAS LIBROS DE TEXTO 2014/2015 (50%)

SEGUNDO. Aplicar, con cargo al Presupuesto del ejercicio 2017, los correspondientes créditos .

TERCERO.- Contra esta resolución podrá el interesado interponer los siguientes recursos:

a).- Con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone c los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b).- Directamente contra esta resolución se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo

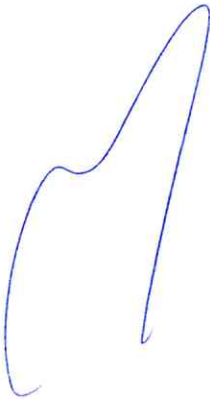
dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibida la notificación de la resolución correspondiente, el plazo para la presentación del recurso contencioso-administrativo será de seis (06) meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto de acuerdo con la normativa específica aplicable, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

5. Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal nº11 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Pasamos al siguiente punto del orden del día, aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal número once reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas. Tiene la palabra Luis

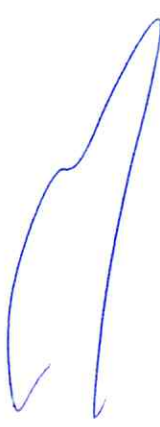
D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): Al igual que en el punto dos, la aprobación de la ordenanza once de ocupacion de sillas y mesas, que también fue aprobada provisionalmente el día 24, pues en su parte de exposición pública, pues ha tenido alegaciones de dos vecinas del municipio, que paso a detallar. En la primera alegación dice que les parecía insuficiente el espacio de setenta centímetros establecido en el artículo siete punto siete y que no se respeta. A este respecto, hemos de indicar, que dicho espacio sí se ha fijado teniendo en cuenta lo



establecido por los técnicos municipales, teniendo siempre en cuenta, siempre igual, que hicimos el día 24, en el peor de los casos, en el más desfavorable del municipio, que son las aceras más estrechas para que cualquiera que quiera sacar sillas y mesas tenga cabida dentro de la propia Ordenanza. Se trata de una cuestión discrecional a adoptar por la Administración, que se considera adecuado en lo establecido inicialmente y, como dice la propia Ordenanza, en ese punto siete dice: los elementos autorizados se instalarán, preferentemente, delante de la fachada del establecimiento solicitante sin invadir la calzada ni zona de aparcamientos, dejando espacio suficiente en la acera para el tránsito de viandantes, debiendo tener espacio de setenta centímetros de ancho, como mínimo. Con lo cuál, es de los espacios donde permite mucha más capacidad, se dará un paso mucho más amplio, con lo que la cuarta alegación, de esa misma, de esas alegaciones de las vecinas, quedan justificadas, también, en ese mismo artículo y luego dicen, con respecto a exponer de forma visible el número de sillas y mesas que tienen solicitados los establecimientos, y, ahí consideramos que sea necesario, puesto que son datos públicos que cualquiera puede ir al Ayuntamiento y pedir en cualquier momento, y pedir este bar cuántas mesas y sillas tiene pedidas, y esa información se la dará, con lo cuál, es una información pública, creo que tampoco es necesario poner un cartel con información en el local donde nos digan las mesas y sillas que tiene y, con respecto que el Ayuntamiento debe delimitar las zonas que también los dicen, unas de las alegaciones ya se habló en el Pleno, es necesario que así sea, ya que el propio Ayuntamiento es el que va a delimitar la zona donde van a estar esas mesas y sillas y entendemos que está redactado así en el artículo 5.2 dice que a efectos, a la presente tasa, se entenderá, como superficie ocupada, es decir, acotada y señalada, por los servicios técnicos del Ayuntamiento, con lo cuál, decidimos que es el Ayuntamiento. En este caso, tanto por seguridad la policía, como por los servicios técnicos, por el espacio de las aceras, lo que van a delimitar ese espacio a ocupar por los establecimientos hosteleros y, ahí si que se coge una alegación, y se modifica un artículo, el artículo que he leído antes, el siete, en el que decía: el Ayuntamiento podrá solicitar, podrá exigir, la delimitación física del espacio, con vallas, con jardineras cuando la seguridad de los peatones, viandantes, vecinos así lo requiera. Antiguamente, con la aprobación provisional, poníamos que señalaría espacios y la hemos modificado, por eso. Se delimitarán físicamente, se hará la delimitación física del espacio por medios de elementos que impidan que ese peatón pueda transitar por ahí, creo que, con eso, quedan las alegaciones perfectamente motivadas y se desestiman, en ambos casos, porque creo que, ambos casos, la Ordenanza ya recoge lo que ellas están reclamando, entonces, ya hablaremos desde el Ayuntamiento para que esa Ordenanza se cumpla.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: María Paz, de Izquierda Unida

D^a. M^a PAZ MANZANO SANCHEZ (IU): En el caso de la Ordenanza, que estamos hablando, número 11, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, llegado a este punto, estoy de acuerdo en que la ocupación de metros sea señalizada y acotada por los servicios técnicos del Ayuntamiento, pero sí tengo que decir que no se ha tenido en cuenta y, vamos a

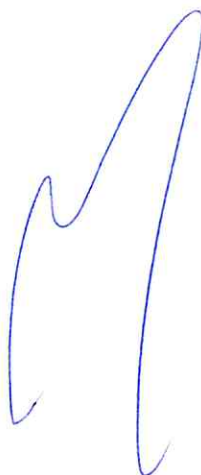


las alegaciones, las dos alegaciones presentadas por dos vecinas que habiendo presentado en tiempo y forma podían haberse incluido. No veo el motivo para que no se pudieran presentar, se refieren a que las zonas que se puedan, lógicamente las que no se pueden no pueden ser, que en vez de setenta centímetros fuera de un metro la anchura que quedara para que pudiera pasar un carrito, una silla de ruedas, carro de la compra, que eso ya suena antiguo yo creo, y la otra, en ese caso, que al propio peatón le hace bajarse a la calzada de la acera porque no hay en la acera espacio suficiente. La segunda, la que se refiere a la ocupación de terrazas que tuviese en un lugar visible el establecimiento, el número de metros que tiene que ocupar así como cualquier elemento que tenga autorizado por el Ayuntamiento, ya sea tiestos, vallas o lo que sea, tampoco nos parece que sea tan mala idea, pero bueno, en este caso, nos vamos a abstener.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Mercedes

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): Visto la modificación del artículo cinco de la Ordenanza aprobada en el Pleno del pasado mes de noviembre, estimándose parcialmente las alegaciones presentadas por parte de los particulares, como propusimos en la Comisión del pasado lunes, era necesario enmendar ese precepto, como ha explicado el portavoz del partido socialista para que quedara suficientemente claro de a quién correspondía señalizar la superficie y, por otro, delimitar ya, físicamente, con otros elementos, incluyéndose esta enmienda en la redacción final de la Ordenanza, respecto al artículo 5, no tendríamos nada que objetar pero es conocido que el grupo popular sigue manteniéndose en contra del resto del contenido de la Ordenanza, no del resto, sino más bien del artículo 6 que el precepto que regula la cuota tributaria establecida por metro cuadrado y como ya expusimos en la sesión plenaria correspondiente de noviembre y, reiteramos hoy, la determinación de la cuota tributaria se realiza en la Ordenanza en base a un metro de comparación en el que se utiliza el precio privado del alquiler del metro cuadrado de locales privados de nuestro municipio aplicando un coeficiente de homogeneización que atiende al criterio subjetivo del técnico, pues seguimos sin estar de acuerdo con ello, porque determina una cuota en dieciocho con veinticinco euros (18,25 €) metro cuadrado y nosotros lo habíamos calculado en doce con setenta y siete (12,77 €), por tanto y, concretamente, por esta razón y, con respecto a la cuota, pues a pesar de aceptar la enmienda del artículo cinco y la conformidad con ese artículo al resto de la Ordenanza y como aprobación definitiva que se haría en este acto pues no podemos aprobar a favor.

D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): con respecto a la intervención de Maria Paz, sí que está recogida en la Ordenanza el que tienen que dejar libres, te leo textualmente: igualmente deberán quedar libres y expeditos los accesos a la fincas y establecimientos y los accesos a los pasos de peatones, esos setenta centímetros es en los casos mas desfavorables, al final el que tiene la potestad de marcar esas terrazas solo se distingue al ayuntamiento y donde haya espacio



para marcar y dejar espacio libre a los peatones se va hacer, los setenta centímetros se pone para asegurar que los que tienen terraza y no cumplen ese espacio mínimo pueden tener mesas y sillas como las han tenido hasta ahora. Con respecto a la intervención de Mercedes, pues ya lo dijimos cuando lo aprobamos provisionalmente, esos metros cuadrados están calculados en base a esos criterios técnicos, ese doce y pico, que hablamos ahora, ha habido un plazo de alegaciones que se podía, incluso presentado y haber valorado y no habido presentación por parte del grupo del partido popular y ningún tipo de alegaciones con respecto a esa ordenanza que se aprobó provisionalmente. Yo entiendo que los cálculos que estén hechos están bien hechos y lo único que nos queda es velar que esa Ordenanza se cumpla en beneficio de todos y cada uno de los locales hosteleros de este municipio y que tengan una época y un año completo en que puedan sacar las sillas y mesas y puedan sacar y ganar dinero, que es de lo que se trata en esos negocios.

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Mercedes, portavoz del partido Popular

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): Y yo espero que sea así, Luis, que los cálculos estén bien hechos, te recuerdo que en noviembre de 2015 también estaban hechos bien y se fijaba la tasa en veinticinco euros, yo solo quiero eso, que estén bien hechos y que, como dijimos, todos paguen lo mismo y si puede ser un poco menos, pues mejor

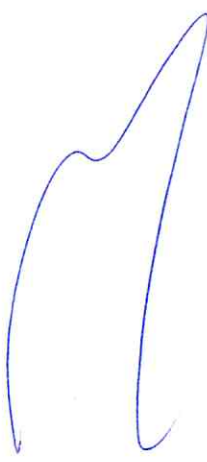
D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: pues hechas, presentadas las opiniones oportunas con respecto al tema, sí que decir, que lo que nos movió, en principio, para esta Ordenanza, el hecho de tratar, conservar y respetar lo que existía hasta ese momento, ni que dar opción, privar o quitar de poner las mismas mesas quitando mesas y, por supuesto, con los calculos económicos oportunos que traten de respetar lo que se viene pagando hasta ahora, vamos a proceder a la votación.

Por tanto, tras dichas intervenciones, se procede a la votación. La votación obtiene como resultado **siete (07) votos a favor**, que corresponden a los miembros del grupo municipal Socialista Doña M^aLuz Lastras Parras, D. Luis Haro Berlanas, D^a Sonia Lechuga Cercas, D. Felix González Otero, D^a Mónica Martín Solano, D. Pablo Luis Lastras Ortiz, D^a Alexandra De Luis Blázquez, **cinco (05) votos en contra** que corresponden a los Concejales del Partido Popular D^a Begoña Palacios González, D^a M^a Nueva Gallego Martín, D^a. Mercedes Zarzalejo Carbajo, D^a.M^a Estrella San Antonio Yuste y D. Mario Soria de Francisco y **un (01) votos de abstención**, al miembro del grupo municipal de Izquierda Unida, D^a María Paz Manzano Sánchez.

Por tanto, por la mayoría indicada, queda aprobado el siguiente Acuerdo:

Propuesta de la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Desarrollo Económico, Personal y Comisión Especial de Cuentas al Pleno Municipal

Doña Sonia Lechuga Cercas, Presidenta de la Comisión de Hacienda, Desarrollo



Económico, Personal y Comisión especial de cuentas propongo al Pleno municipal, previo dictamen de la Comisión Informativa que tome el siguiente Acuerdo:

Asunto: Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal nº11 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas

Que por Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 24/11/2017, en se adoptó Acuerdo para aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza municipal referida.

Que se han presentado a la misma alegaciones por escrito de fecha 11/01/2017 (nº 260) y de fecha 12/01/2017 (nº280).

Las referidas alegaciones solicitan lo siguiente:

1º Les parece insuficiente el espacio de 70 cm. Establecido en el art.7.7., y que no se respeta. A este respecto hemos de indicar que dicho espacio se ha fijado teniendo en cuenta los criterios establecidos por los técnicos municipales dada las características del municipio, que es un espacio mínimo y que se velará por su cumplimiento. Se trata de una cuestión discrecional a adoptar por esta Administración y se considera adecuado lo establecido inicialmente

2º Conveniente exponer en sitio visible los elementos autorizados (mesas, sillas, etc.) para que se controle por el ciudadano. Se verifica a través de los servicios del Ayuntamiento sin perjuicio del acceso público ciudadano a la referida documentación, por lo que se considera innecesario. Es una cuestión discrecional

3º Que el Ayuntamiento delimite físicamente la zona a ocupar con señalización en el suelo. Se procede a alterar la Ordenanza a partir de la citada sugerencia ciudadana

4º Que se garantice que no se invada con los elementos de la terraza las fincas colindantes. El art.7.7., 7.8. y 7.12. se consideran garantes de dichas circunstancias

Por otro lado, ha concluido el plazo de exposición pública. En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar, por tanto las alegaciones presentadas excepto la recogida en el presente Acuerdo

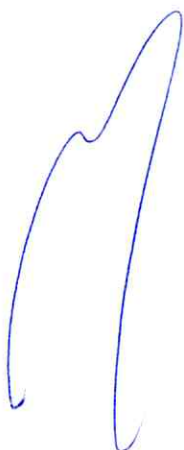
SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo la modificación de la correspondiente ordenanza, una vez resueltas las reclamaciones presentadas y una vez incorporadas a la misma las modificaciones estimadas con la redacción que a continuación se recoge:

El art. 5 quedará redactado con el siguiente redacción literal:

"1. Se tomará como base imponible de terrazas y veladores tribunas y tablados o elementos análogos el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

2. A efectos de la presente tasa se entenderá como superficie ocupada aquella superficie acotada y señalada por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias en el que se podrá instalar el mobiliario. El Ayuntamiento podrá exigir la señalización de la superficie ocupada por los medios que estime conveniente, conforme a los criterios que fijen los servicios técnicos, con el fin de efectuar un adecuado control de la misma"

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza



fiscal, en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede del Ayuntamiento

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública

QUINTO. Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid

B.- Asuntos NO dictaminados por las Comisiones Informativas (Art. 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre)

C.- Control y Fiscalización de los Órganos de Gobierno

6.Dación de cuentas de la cifra de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 01 de Enero de 2016.

Se dio cuenta: 8.344 habitantes

7.Dación de cuenta de las resoluciones dictadas por la Alcaldía y Concejalías delegadas de la Corporación desde el 24-11-2016 (entrada en Secretaría) hasta el 19-01-2017, del número 1881/2016 al 181/2017.

Se dio cuenta

D.- Otros Asuntos.

8.Declaraciones Institucionales

No se presentan

9.Mociones

No se presentan

10.Ruegos y Preguntas

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: pasamos al punto número diez que corresponde a los ruegos y preguntas por parte de los compañeros de corporación. Paso la palabra al partido popular

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): Conforme la dación de cuentas de la relaciones a las que hemos tenido acceso, simplemente, tenemos dos preguntas dirigidas



al Concejal de Seguridad. En primer lugar, tenemos conocimiento, aunque no de una manera formal u oficial, pero sí hemos contrastado, con el portavoz del grupo socialista, y es que a través de un contrato menor se han contratado los servicios de una consultora cuya misión, parece ser que es realizar una RPT, una relación de puestos de trabajo sobre los trabajadores que están al servicio de este Ayuntamiento, sin perjuicio de que convocaremos, antes de que se nos acabe el plazo de Presidencia, una Comisión de Contratación para tener acceso a ese expediente, sí que le rogamos al Concejal de Personal nos facilitará una relación de las condiciones de dicho contrato, cuál es su duración, su cuantía, los fines a conseguir y, sobre todo, cual sería la utilización una vez elaborado el trabajo que no sé si ya está cerrado o no está cerrado, una vez elaborado, ¿cuál sería su utilización de esa RPT?. Relación de puestos de trabajos, eso, por un lado, y, por otro lado, insistiendo en el viejo tema que yo siempre vengo a recalcarle y, con ocasión de los Decretos de Alcaldía, que se han aprobado el veintiocho de noviembre, en diciembre de dos mil dieciséis, se siguen anunciando, aprobando esas cantidades, fijas mensuales, periódicas, a favor de determinados trabajadores que ya no voy a entrar en el tema de la catalogación de las mismas, pero sí me ha llamado la atención el incremento del catálogo de productividad, hay una nueva cifra en quinientos euros, no sé si le tengo que dar algún dato más, o me lo evito por la protección de datos, ¿sabemos de la que la hablamos? Me he fijado en que hay esa más, no sé si también se va a retribuir de una forma periódica, mensual y en la misma cantidad fija todos los meses, porque claro, entiendo que eso incrementaría el presupuesto de retribuciones de personal en seis mil euros al año y no sé si se ha previsto en el presupuesto. Sí que he preguntado a la sra interventora sobre este tema y me ha dicho que había unos informes de intervención, incluidos en el expediente de nóminas, y, bueno, solicitaré los mismos, pero sí que le quiero decir que como en la misma persona concurren la productividad por la superior categoría de tal y la productividad por otra superior categoría, a mi juicio, se están solapando que una persona pueda hacer una superior categoría y, luego, fijese, que una vez que hemos determinado la superior categoría, como jefe de, cuando todavía no existe la plaza inferior de cabo, estamos hablando, fijese que hasta me albergan dudas sobre la legalidad de la misma, porque yo puedo ejercer superior categoría, unas funciones de superior categoría, de una categoría que existe previamente, pero es que en este Ayuntamiento de momento no está dotada, solo se lo dejo ahí, sin ánimo de ofender, pero sí que lo tenga en cuenta.

D. FELIX GONZALEZ OTERO (PSOE): Bueno empezamos con al RPT, yo pensaba que sí sabíais lo que es una RPT, una relación de puestos de trabajo, como supongo que sabéis lo que es una RPT, hay preguntas que son un poco así, supongo que la relación de puestos de trabajo donde se especifica los puestos que tiene el Ayuntamiento, las funciones de cada trabajador, lo debes de saber tú que siempre estas sacando estos temas a colación.

Dª. Mª LUZ LASTRAS PARRAS: Yo creo que no viene mal que lo sepáis que hay una serie de vecinos aquí que a lo mejor no lo saben y, bueno, ya se aclara aprovechando la pregunta y se aclara para todos.

D. FELIX GONZALEZ OTERO (PSOE): Relación de puestos de trabajo, catalogación de los puestos de trabajos que tiene el Ayuntamiento, las funciones de cada trabajador y lo que tiene que cobrar cada uno. En este momento, hemos sufrido, durante muchos años

dentro de una misma categoría, hay diversos salarios que eso lo conocéis vosotros también como yo. Vuestros antecesores lo conocían también muy bien, pero es muy fácil, venga vente a trabajar te pongo un sueldo por más bajo que sea y, no existe unas tablas salariales. Con esto de la RPT el tiempo que va durar son seis meses, próximamente tendremos ya los informes de esta empresa y nos dará luz para poder estipular unas tablas salariales acorde y que todos los trabajadores puedan cobrar lo mismo dentro de su categoría y sus funciones, que es el fin que nos mueve a todo esto. La RPT también abrirá la puerta a todas esas plazas que casi ni existen en el Ayuntamiento, están pero no existen, para que se puedan sacar como oferta de empleo e incluso, esos trabajadores, puedan adquirir esas plazas en propiedad. Queremos solucionar todos esos problemas que hay, hay muchos trabajadores que, cada uno dentro de sus categorías, cobran distinto, sus puestos están en el aire, no son suyos. Entonces, lo que pretendemos hacer es la valoración de puestos, cada uno cobre lo que tenga que cobrar y esas plazas que no tienen pues intentar, pues que salgan a oferta de empleo y puedan adquirirlas en ese momento. El precio de la RPT, no recuerdo ahora mismo, si son dieciocho, no recuerdo ahora mismo la cantidad. Lógicamente, antes de dar un paso la interventora y el secretario tienen conocimiento de esto, ellos hacen sus informes y nosotros continuamos por ahí.

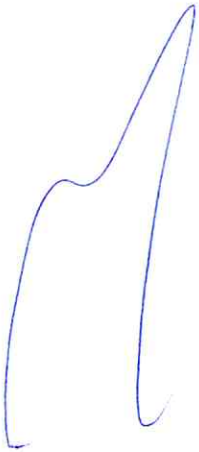
En cuanto a la dos, que estamos hablando del cabo en funciones de la policía local, pues, lógicamente, él tiene un suplemento de policía local a cabo, porque está haciendo las funciones de cabo y la otra cantidad que tú dices es por la jefatura del servicio. Entonces, no es lo mismo, es totalmente diferente, una cantidad que cobra esos quinientos, que tú dices, porque está prácticamente las veinticuatro horas disponible, ya sea por la mañana por la noche, turno de uno, turno de otro, es totalmente distinto, diferencia de policía local a cabo, que son ciento y pico euros, tampoco es mucho, y la otra cantidad es por la Jefatura del Servicio

D^a. MERCEDES ZARZALEJO CARBAJO (PP): Sí que estoy de acuerdo en eso, la Jefatura de Servicio son veinticuatro horas, un jefe de la policía siempre, ¿por qué, entonces, en el mes de noviembre se paga a dos jefes de la policía? Uno un tiempo y otro otro tiempo

D. FELIX GONZALEZ OTERO (PSOE): Si vamos a ver el cabo en funciones, uno coge vacaciones, como en la actualidad está cogiendo vacaciones. En este caso asumió, como está asumiendo ahora otro policía, la Jefatura. La diferencia de Jefatura y de Cabo, porque hace las funciones y está disponible y por eso hay esa diferencia, lógicamente

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: ¿Alguna pregunta más? ¿Algún ruego?

D^a BEGOÑA PALACIOS GONZALEZ: Con respecto a los talleres de navidad de los niños, nos han comunicado que era un grupo demasiado numeroso, con una edad variable entre dos y doce años, sin una educadora o una monitora con lo cuál estaba desbordada, de los cuales había seis niños con alergia. Entonces, mi pregunta es: si cuando se hace este taller se valora o se tiene en cuenta la peligrosidad de los niños porque podía haber habido un problema, una caída y una monitora sola para la casa de niños sin apoyo, pues creo que deberíais valorar si se tiene que llevar a cabo o poner un apoyo

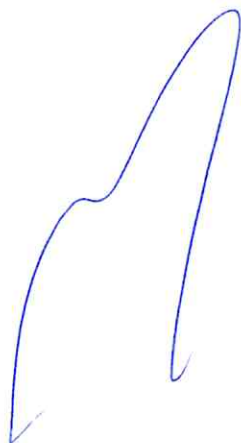


D^a. SONIA LECHUGA CERCAS (PSOE): Taller numeroso, si te refieres que ha habido días de ocho o diez niños, sobre todo cuando cumplimos la ratio y los talleres y, justamente, por evitar todo eso, lo hicimos en veinticinco plazas máximo, poniendo un límite, pero veinticinco plazas máximo, contando con que eran tres talleres, esos veinticinco niños estaban repartidos en esos talleres y ha habido días que, yo he estado presente junto con la técnica de educación, hemos servido de apoyo a esa monitora y ha habido días de ocho o diez niños, doce niños a lo sumo, la ratio más que sobradamente que establece la ley de la Comunidad de Madrid. Riesgo, evidentemente, siempre los hay, eso está clarísimo, nosotros lo que tratamos, con los talleres de navidad, e igualmente que los verano o semana santa, es ofrecer esa posibilidad a los padres que esos días no queda mas remedio que buscar una salida para dejar a sus hijos, valorar que pueda haber más apoyos, evidentemente, siempre es de valorar, pero sí te digo que en ningún momento superamos la ratio del taller y que la monitora tuvo apoyo cuando nos necesitó, ofertados y además hablados, que la técnico de educación está en la estación

D^a BEGOÑA PALACIOS GONZALEZ: Ahí discrepo porque se cumple la ratio pero la peligrosidad existe, aunque en la estación está el técnico cerca, la peligrosidad existe. Solamente es una reflexión para el próximo taller y luego, quería hacer otra pregunta, sobre el campus, de el éxito del campus de los chicos, habiendo una inscripción de setenta niños y me ha parecido fenómeno, gracias a su directiva, a Solano, que es un excelente entrenador, pero me queda una duda, ese campus se ha llevado a cabo gracias a la generosidad de los jugadores, de los jugadores de fútbol del club Valdeiglesias, que aman a su escudo, que aman a su club y han dedicado nueve días con frío, con nieve, con estudios, no estudios, exámenes y hablando de la generosidad del Ayuntamiento o del club, a mí me gustaría una pequeña gratificación para estos chavales que se lo han merecido, eso es lo que quiero que conste y que estoy de acuerdo con este campus, que me ha parecido estupendo, lo he visitado varias veces, estaban los niños genial, una gente super profesional pero queria hacer esa mención

D. PABLO LASTRAS ORTIZ: Eso habrá que hablarlo con el club Valdeiglesias, que recibe una subvención del Ayuntamiento y es quién se ofrece a participar en ese campus. El Ayuntamiento colabora con las instalaciones y demás y así se acuerda, y ellos son los que avisan a estos chicos que, desde aquí, les doy las gracias también, porque soy consciente de ello, pero el club atlético Valdeiglesias es el que debía hacer. Pero si te refieres a algo material, el Ayuntamiento y el patronato, como que no

D^a BEGOÑA PALACIOS GONZALEZ: Ya no digo que tenga que ser algo material, puede ser una pequeña gratificación, pero yo entiendo que no pueden pagar a unos niños porque eran nueve o diez monitores, pero si una gratificación económica pequeña, que los niños estarían tan encantados. Lo que hablamos de protocolo: una cena, una comida o simplemente las gracias por parte del Ayuntamiento, porque igual que tú, Pablo, que me parece genial, fenómeno, subiste a hacerte una foto y el Ayuntamiento la ha compartido, pues a mí me parece de ley, una pequeña gratificación o simplemente haber dado las gracias a estos chavales, porque se han esforzado un montón, con esto no quiero hacer una polémica, simplemente porque me parece justo



D. PABLO LASTRAS ORTIZ: Simplemente voy a contestar a la gratificación, ahí tenemos a la interventora y al secretario, sobre las posibles gratificaciones y luego tu portavoz vendrá exigiendo explicaciones de las gratificaciones y no podemos dar bolsas ni nada, lo ha organizado el club, le hemos dado las gracias y simplemente

D. LUIS HARO BERLANAS (PSOE): El Patronato cede unas instalaciones al club, el club cobra una cuota, unas tasas que han llevado a esos niños, y el Ayuntamiento no percibe nada de esas cuotas, íntegramente lo percibe el club y nosotros, desde aquí, y creo que Pablo lo ha dicho, damos las gracias, que se han esforzado y han puesto todo su empeño en que ese campus saliera adelante, pero el que ha salido beneficiado ha sido el club y que reconocemos la tarea de haber salvado ese campus y a los chavales que se lo han currao, pero bueno, pero digamos que los padres que han llevado a esos niños, han pagado una cuota al club, gratificaciones a esos chavales, agradecerles infinitamente y cuando haya que tener un detalle y tenga cabida, pero es el club el que tiene que dar esa gratificación, porque es el que ha cobrado a esos padres por hacer el campus

D^a. M^a LUZ LASTRAS PARRAS: Parece que venimos como a pedir algo que lo agradecemos y sí que es verdad que se pueden malinterpretar las cosas y me parece bien que nos propongas algo así, pero que dejes en duda unas gracias por lo menos. ¡Cómo no vamos a dar las gracias!, yo, personalmente, he estado allí, he ido dando las gracias, al entrenador, al Presidente, a las mujeres de los demás por su colaboración, no hagamos demagogia y tratemos de colgarnos alguna medalla a base de alguna historieta. Begoña que, otra cosa no haremos, si tuvieramos que agradecer a todas las asociaciones que colaboran estaríamos todos los días de comida, fiestas etc. El agradecimiento es mutuo, Begoña me dejas hablar, pues no se nota porque llevo un rato hablando y tú hablando a la vez, acostúmbrate Begoña, cuando te corresponda el turno y respetar, yo creo que en todos los plenos que llevamos, que yo no pongo límites de tiempo, ni de nada, hombre alguna vez hay que ponerlo si os pasáis de turno, pues lo siento, pero soy la Presidenta de esto y yo lo dirijo, así de claro, y todas estas risas y falta de respeto que os agradecería que demostraráis otro tipo de educación.

Creo que hemos sido bastante agradecidos y lo he dicho en bastantes ocasiones, en entrevistas, en actos, no me canso de dar las gracias a todas las asociaciones ya sea de una manera individual, concreto o colectivo, como puede ser la cabalgata de reyes, en las que yo agradezco a todo el mundo su colaboración y creo que está ampliamente demostrado. hechas las aclaraciones oportunas y si no hay más preguntas, damos por finalizado el pleno en cuanto a la parte que corresponde a quienes estamos aquí presentes acompañados de los técnicos aquí presentes Vanesa y Alfonso y es el momento de los vecinos que estais aquí acompañando aprovecheis hacer alguna pregunta algun ruego a cualquier miembro de la corporación que para eso estamos aquí.

Concluido el orden del día y al no haber más asuntos que tratar, la Sra. Alcaldesa pone fin a la sesión, a las veintiuna horas y doce minutos (21:12), y para la debida constancia de lo acordado, extendiendo esta acta que como Secretario, certifico.

El Secretario

Alfonso Beceiro Leboso

